



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

116

2E

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“REGULACION DE LA EMANCIPACION POR  
CONVENIO EN EL CODIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

Que para **optar por el** Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JUAN ESTRADA NEGRETE

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"REGULACION DE LA EMANCIPACION  
POR CONVENIO EN EL CODIGO CI-  
VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

A LA MEMORIA  
DE MI TIO FIDEL HERNANDEZ  
Y  
DE MI ABUELO DON FRANCISCO ESTRADA G.

AL MATRIMONIO  
HERNANDEZ FRANCO.

A MI ABUELITA  
VIVIANA HERNANDEZ ALANIS  
QUIEN NO ME ENGENDRO PE-  
RO HA SIDO UNA MADRE PA-  
RA MI.

A MI FUTURA FAMILIA  
ESTRADA HERNANDEZ.

FALLA DE ORIGEN

**Mi agradecimiento a**  
**la Lic. CECILIA LICONA VITE, de quien**  
**he recibido valiosa ayuda para la ren**  
**lización de este trabajo. Para ella y**  
**mis maestros, van las presentes li --**  
**neas que sintetizan mi agradecimiento.**

**"REGULACION DE LA EMANCIPACION  
POR CONVENIO EN EL CODIGO CI-  
VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**I N D I C E**

**INTRODUCCION . . . . . 8**

**CAPITULO PRIMERO**

**'ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION'**

<b>1.1 - ROMA . . . . .</b>	<b>11</b>
<b>1.2 - ESPAÑA . . . . .</b>	<b>20</b>
<b>1.3 - LEGISLACION MEXICANA . . . . .</b>	<b>28</b>
<b>1.3.1 - LA EMANCIPACION EN EL CODIGO CIVIL           DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 . . . . .</b>	<b>30</b>
<b>1.3.2 - LA EMANCIPACION EN EL CODIGO CIVIL           DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884 . . . . .</b>	<b>32</b>
<b>1.3.3 - EL PROCEDIMIENTO DE EMANCIPACION           EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS           CIVILES DE 1884 . . . . .</b>	<b>34</b>
<b>1.3.4 - LA EMANCIPACION EN LA LEY SOBRE           RELACIONES FAMILIARES . . . . .</b>	<b>36</b>
<b>1.3.5 - LA EMANCIPACION EN LA LEGISLACION           CIVIL POSTERIOR A LA LEY SOBRE           RELACIONES FAMILIARES . . . . .</b>	<b>38</b>

## CAPITULO SEGUNDO

### 'GENERALIDADES DE LA EMANCIPACION'

2.1 - CONCEPTO DE EMANCIPACION. . . . .	43
2.2 - EL MENOR Y MAYOR DE EDAD. . . . .	47
2.3 - ESPECIES DE EMANCIPACION. . . . .	56

## CAPITULO TERCERO

### 'LA EMANCIPACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL'

3.1 - REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA EMANCIPACION. . . . .	65
3.2 - LA CAPACIDAD JURIDICA DEL EMANCIPADO. . . . .	69
3.3 - OBJETO PRIMORDIAL DE LA EMANCIPACION. . . . .	80

## CAPITULO CUARTO

### 'LA EMANCIPACION POR CONVENIO'

4.1 - CONCEPTO DE CONVENIO . . . . .	86
4.2 - EL CONVENIO DE EMANCIPACION . . . . .	92
4.3 - CONVENIENCIA DE INCLUIR LA REGULACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA EMANCIPACION POR CONVENIO . . . . .	96

CONCLUSIONES . . . . .	103
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	106
------------------------	-----

## INTRODUCCION.

El objeto del presente estudio es abocado a una posible nueva forma de emancipación del menor de edad, distinta de la que se regula actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal. Se trata de la propuesta de emancipación del menor de dieciocho años y mayor de dieciséis.

Esta emancipación tendría lugar por convenio y su objeto sería poner fin a la patria potestad, caso que historicamente y en distintas formas fue regulado por diversas legislaciones como la romana y la española entre otras.

Para llegar a la presente propuesta se realiza este estudio de análisis de la emancipación que actualmente se regula en el Código Civil para el Distrito Federal, señalando en primer término sus antecedentes históricos, tomando como fuentes al derecho romano, al derecho español, y a la legislación mexicana representada por los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de los años de 1870 y de 1884 respectivamente, además de la Ley Sobre Relaciones Familiares del año de 1917, así como el Código Civil vigente para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos jurídicos.

Se hace alusión también a las generalidades sobre la emancipación estudiando su concepto, distintas especies y sujetos involucrados. En cuanto hace a la emancipación que actualmente regula el Código Civil para el Distrito Federal se exponen sus requisitos, tocando también lo correspondiente a la capacidad jurídica del emancipado y el objeto primordial de la emancipación.

FALLA DE ORIGEN

Finalmente, se hace referencia al convenio de emancipación, y se mencionan los motivos que dan cuerpo al presente estudio, manifestando en el mismo las razones por las cuales se recomienda la inclusión de la emancipación por convenio en el Código Civil para el Distrito Federal para su respectiva regulación. Se trata de otro medio para extinguir el poder paterno o materno, precisando que será el acuerdo de voluntades el que permita sustraer al menor de edad de la patria potestad, esto como objeto primordial.

## CAPITULO PRIMERO

### 'ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION'

1.1 - ROMA.

1.2 - ESPAÑA.

1.3 - LEGISLACION MEXICANA.

1.3.1 - LA EMANCIPACION EN EL CODIGO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870.

1.3.2 - LA EMANCIPACION EN EL CODIGO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

1.3.3 - EL PROCEDIMIENTO DE EMANCIPACION  
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CI-  
VILES DE 1884.

1.3.4 - LA EMANCIPACION EN LA LEY SOBRE  
RELACIONES FAMILIARES.

1.3.5 - LA EMANCIPACION EN LA LEGISLACION  
CIVIL POSTERIOR A LA LEY SOBRE RE  
LACIONES FAMILIARES.

"REGULACION DE LA EMANCIPACION  
POR CONVENIO EN EL CODIGO CI-  
VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

CAPITULO PRIMERO

'ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION'

1.1 - ROMA.

Como se sabe, Roma es la base del Derecho de muchos sistemas-jurídicos en el mundo, mismo que al paso del tiempo ha ido evoluccionando a manera de amoldarse a la realidad y necesidad de las-distintas sociedades que conforman los individuos como personas-cuya conducta se haya sometida a una regulación jurídica, conduc-ta precisamente que involucra hechos o actos que dan origen o na-cimiento a situaciones de derecho para crear medios de regula --ción encaminados a delimitar las fronteras de la conducta huma--na. Particularmente dentro de la sociedad que habito, existen diversas facetas que conforman a la familia en sus diferentes es--tratos sociales, distinguiendo a un individuo de otro. En el mupdo de la sociedad cada individuo es diferente en su forma de pensar, actuar, razonar, etc., dichas características desembocan en la personalidad del individuo ante la familia y la sociedad que-le rodea, esperando alcanzar cierta madurez que le permita ac --tuar con libertad propia.

En la antigua Roma dentro de la familia romana para ser exacto, -existía un poder único y gobernador del destino de los indivi --duos que formaban parte de ella. Por supuesto, era el paterfami-lias ese sujeto investido de dicho poder para gobernar como jefe

Palacio de Justicia

de familia que era y que ningún individuo que formaba parte de su familia tenía el mismo carácter o categoría, sino hasta que él muriera. El Derecho Romano mostró gran diversidad de figuras o instituciones que en su momento y dentro de la sociedad y realidad romanas fueron claves en su desarrollo, muchas de esas figuras adoptadas hoy en día por otros sistemas jurídicos han sobrevivido hasta nuestros días, y se han instalado como base del derecho positivo que rige a la sociedad actual.

Dentro de las figuras que han resistido con la evolución respectiva el paso del tiempo, se encuentra la emancipación, misma que en el caso del Derecho de familia antiguo, se encuentra como una forma de extinción o de acabarse el poder paterno que ejercía el paterfamilias sobre los individuos que formaban parte de su familia, y que beneficiaba a los que la adquirían o les era otorgada por circunstancias diversas, y que se convertían en personas libres con aptitud de disponer de su persona y administrar sus bienes bajo ciertas limitaciones.

A continuación en base a los estudios de los doctrinarios del Derecho Privado Romano, cito los siguientes conceptos de paterfamilias.

#### Concepto de paterfamilias.

Como se observará en estos conceptos, el paterfamilias es un romano libre y sui iuris, independientemente de la cuestión de si está casado o tiene descendencia.

Para Guillermo F. Margadant el paterfamilias era: La única persona que en la antigua Roma tenía plena capacidad de goce, ejerci-

cio, y procesal, en los aspectos activo y pasivo. (1)

"Aquél que tiene el Señorío en su casa, y se le designa co -- rrectamente con este nombre aunque no tenga hijo!" (2)

Con lo anterior es notorio que el paterfamilias es quien tiene el poder, y que viene a convertirse en el centro de la domus romana, tiene la patria potestad sobre los hijos; además se hace constar que no era necesario ser 'padre' para poder ser 'paterfamilias', sobre el punto se cita lo siguiente:

"Un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre muere, si no tiene abuelo paterno, es un paterfamilias, aunque todavía sin capacidad de ejercicio!" (3)

El paterfamilias, casado y con descendencia, que ejerce el poder de la patria potestad sobre los miembros de su domus o familia entendiendo por ésta al grupo de personas unidas a la vez -- por intimidad y parentesco, manifiesta su poder a través de las relaciones familiares que guarda con su domus, siendo algunas -- las siguientes:

1.- En su relación con los clientes guarda poder patronal.

2.- Sobre los esclavos guarda un poder comparable al de la --

(1).- FLORIS Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano,

9a. ed., México, Ed. Esfingue, S.A., 1979, p. 197.

(2).- BRAVO González, Agustín, Et. al., Primer Curso de Derecho-

Romano, 3a. ed., México, Ed. Iax-México, Librería Carlos -

Césarman S.A., 1978, pp. 119 - 120.

(3).- FLORIS Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano,

Obra Citada, p. 197.

propiedad privada.

3.- En cuanto a los libertos ejerce los Iura Patronatus.

4.- El poder de la manus sobre la esposa y nueras.

5.- Sobre los hijos y nietos la patria potestad.

De las enumeradas relaciones que guarda el paterfamilias con su domus, tomadas éstas de la obra del doctrinario Floris Margadant ya citada; ahora, es necesario citar conceptos sobre la figura de la patria potestad.

Concepto de Patria Potestad.

Del estudio de los siguientes conceptos se observa que la patria potestad romana se encontró organizada en interés del padre, por lo que ese poder no podía pertenecer a la madre o varón ascendiente de la madre ni a ninguna mujer, por lo que el paterfamilias era el centro de su domus. Además, la patria potestad, expresa Floris Margadant, era un poder que normalmente duraba hasta la muerte del paterfamilias. (4) "Un poder que pertenece al jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil" (5) "El Derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos...propio de los ciudadanos romanos...bajo nuestra potestad se hallan los nuestros, a quienes procreamos en justas nupcias" (6)

(4).- FLORIS Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Obra Citada, p. 200.

(5).- BRAVO González, Agustín, Et. al., Primer Curso de Derecho Romano, Obra Citada, p. 122.

(6).- Ibidem, p. 122.

FALLA DE ORIGEN

Sobre la fuente principal que da origen a la potestad romana, se encuentra el Matrimonio Justo (*Las Iustae Nuptiae*), figura solemne y respetada socialmente en el Derecho Romano, de la cual - Margadant dice: "Iustae nuptiae es una unión duradera y monogámica de un hombre con una mujer, con amplias consecuencias jurídicas" (?); dicho concepto permite hacer referencia a la regla -- ción que hacía el Derecho Civil Romano, en caso de que cuando de las *iustae nuptiae*, no nacían varones que perpetuarán la descendencia; permitía formas como: La adrogación, adopción, y legitimación, figuras consideradas como fuentes secundarias que daban origen a la patria potestad.

Con lo anterior se reafirma el carácter del matrimonio justo como fuente primaria que da origen a la patria potestad romana. Descrito que ha sido el contenido y origen de la potestad romana, expongo ahora, su extinción referida especialmente a la institución de la emancipación.

Extinción de la patria Potestad referida especialmente a la emancipación.

En base a las obras de los doctrinarios modernos del Derecho Privado Romano como Alvaro D'Ors, Margadant y Bravo González, mencionare las causas por las que en el Derecho Romano se extinguía la patria potestad.

---

(7).- FLORIS Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano,  
Obra citada, p. 207.

Causas de extinción de la patria potestad.

- 1.- La muerte del paterfamilias, en cuyo caso los sometidos - se hacían sui iuris.
- 2.- Por la muerte del hijo.
- 3.- Por pérdida de la ciudadanía del padre.
- 4.- Por reducción a esclavitud del padre o del hijo.
- 5.- Por elevación del hijo a ciertas altas funciones religiosas o políticas.
- 6.- La hija por caer in manu.
- 7.- Por la adopción del hijo por otro paterfamilias.
- 8.- Por emancipación.

De la expuesta relación de causas que dan origen a la extinción de la patria potestad, el interés para esta investigación - se centra en la que se produce por medio de la emancipación, ya que como se aprecia dentro del diverso mundo del Derecho privado romano se regulaban otros modos de extinción de la patria potestad.

A continuación señalo algunos conceptos sobre la emancipación dentro del Derecho Romano.

Concepto de emancipación:

Es de apreciarse en los siguientes conceptos la similitud de los autores en cuanto al contenido de esta forma de extinguir la patria potestad romana, ya que se coincide en la esencia del concepto aunque varíe la forma de expresión.

Señala D'Ors que era una forma especial para que un padre pudiera extinguir la patria potestad sobre sus hijos o hijas con -

sistía en la triple venta del hijo. (8)

"Un proceso por el cual un alieni iuris, se convierte en sui iuris" (9)

"Una aplicación de los tres principios siguientes: 1.- La potestad paterna da derecho para vender al hijo y someterlo a mancipium de un tercero. 2.- Cuando se trata de un hijo varón en el primer grado, la potestad paterna se rompe por tres mancipaciones sucesivas, con respecto a los otros ascendientes hasta una. 3.- El mancipium como el dominica potestas, por una manumisión - vindicta" (10)

El mancipium representaba un castigo precisamente por la venta que el hijo sufría de manos de su padre, haciendo la emancipación mediante tres ventas ficticias, hasta los tiempos de la Roma Imperial, posteriormente Justiniano dispuso que bastaba una declaración ante Magistrado, en donde se encuentra un antecedente histórico de la emancipación por concesión del padre. También la figura de la antigua mancipatio tenía como efecto primordial el convertir a un alieni iuris en un sui iuris, lo que en la moderna emancipación significa que un menor de edad pueda adquirir la condición limitada de un mayor de edad.

(8).- D'Ors, J.A., Derecho Privado Romano, 7a. ed., Ediciones -- Universidad de Navarra S.A., Pamplona España, 1989, p. 289

(9).- FLORIS Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Obra Citada, p. 206.

(10).- BRAVO González, Agustín, Et al., Primer Curso de Derecho, - Romano, Obra Citada, p. 132.

Por su parte el Doctrinario Alvaro D'Ors en su obra ya citada manifiesta que la emancipación, "...al convertir en sui iuris a un hijo, lo haris capaz de tener su propio patrimonio" (11). En relación a este comentario cabe decir que representaba un ventaja para el hijo ser dueño de su propio patrimonio. Por otro lado el doctrinario Bravo González menciona que: "La emancipación no es necesariamente una ruina o un castigo para el hijo, ya que en lugar de pasar a una nueva potestad se torna sui iuris y puede tener patrimonio propio" (12)

En conclusión a los comentarios anteriores, puede decirse que si al menor convertido en sui iuris se le dejaban los bienes de su peculio, lo tendría como de su propiedad, lo que implica la administración de ese patrimonio.

Sobre las modificaciones importantes que ocurrieron, la figura de la emancipación, sufrió algunas como las siguientes:

- 1.- Bajo Constantino: La emancipación podía ser revocada por ingratitud.
- 2.- Bajo Anastasio: El hijo suabte podría ser emancipado por rescripto del príncipe.
- 3.- Bajo Justiniano: Se suprimieron las antiguas formas para hacer que la emancipación fuera otorgada por una simple declara-

---

(11).- D'Ors, J.A., Derecho Privado Romano, Obra Citada, p. 289.

(12).- BRAVO González, Agustín, Et al., Primer Curso de Derecho Romano, Obra Citada, p. 132.

ción ante el Magistrado, siendo innecesario vender tres veces al hijo para que se rompiera la potestad y éste quedara liberado de ella.

En relación a estas consideraciones, cabe señalar que la mancipatio o emancipación debido a la evolución sufrida durante su trayectoria jurídica dentro del Derecho Civil Romano, lejos de consistir en un castigo para el hijo resultó con el tiempo al camino apropiado para que el hijo tuviera libertad para actuar; -- llegando inclusive la emancipación en estos términos a convertirse en una ventaja a solicitud suya.

Este beneficio de la emancipación fue evolucionando y adoptado en el Derecho Familiar Mexicano como una figura que extingue el poder paterno o materno, con distintas características y que al tiempo actual representa también una ventaja para el menor que cumpliendo ciertos requisitos formales tuviera la oportunidad de emanciparse conforme a la ley, sin esperar a su mayor edad para intentarlo.

## 1.2 - ESPAÑA.

Dentro de la esfera del Derecho Civil Español se regula de -- igual manera a la emancipación como causa de extinción de la patria potestad.

En España al Derecho de Familia se le reconoce un carácter insti tucional, ya que la familia es el núcleo principal de la socio -- dad Española. El doctrinario Demófilo de Buen en su obra Intro -- ducción al Estudio del Derecho Civil expresa que: "...en materia de derecho familiar, donde dominan...las normas coactivas y los -- límites inspirados, unos en la defensa de la institución matrimo -- nial; otros, en el deseo de proteger a las mujeres, a los meno -- res y a los incapacitados" (13)

El doctrinario español Clemente De Diego en su obra Institucio -- nes de Derecho Civil Español indica: "Relaciones sociales, al -- fin y al cabo, exigen un principio de autoridad que sirva de -- guía y dirección, que establezca el régimen y gobierno de los -- mismos" (14). Esto indica que los sujetos de esa relación social son los padres y los hijos que forman una familia.

---

(13).- BUEN Demófilo, De, Introducción al Estudio del Derecho Ci -- vil, 2a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1977, p. 163.

(14).- CLEMENTE de Diego, P., Instituciones de Derecho Civil Es -- pañol, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Contratos.- Dere -- cho de Familia, s/n. de ed., Madrid España, Ed. Artes Grá -- ficas Julio San Martín, 1959, p. 655.

De lo anterior se desprende que en base a las relaciones familiares existe el poder de la patria potestad, mismo que se extingue por medio de la figura de la emancipación.

#### Concepto de patria potestad.

En el Derecho Español la patria potestad surge con el matrimonio de los padres, igual que en el Derecho Romano con las Justas Nupcias, el poder no recae en el padre solo, como en el Derecho Romano antiguo o en el Español antiguo, ni en el padre primeramente, y en su defecto en la madre, ya que en Derecho Español reconoce un sistema de igualdad de los cónyuges, por lo que ambos tienen el deber y el derecho de ejercer la patria potestad.

Para Clemente de Diego la patria potestad es: "Un deber y un derecho de los padres, que viene a ser el desempeño de una función social, ejercida sólo en bien de los hijos y en bien de la familia" (15)

Las condiciones de existencia y subsistencia de la sociedad paterno filial se reficieron sustancialmente a dos clases de relaciones que surgen entre sus miembros; una mira a sus personas y otra a sus bienes. En lo referente al bienestar de los hijos se menciona a la asistencia misma que se enmarca en la procuración física y espiritual de los hijos, protegiéndolos en lo que es preciso para completar la personalidad de los mismos.

---

(15).- CLEMENTE de Diego, F., Instituciones de Derecho Civil Español, Citra Citada, p. 658.

Dicho ejercicio, referido a la asistencia y procuración, debe extenderse no sólo a la persona de los hijos, sino, también, a su patrimonio del que sean dueños.

Respecto de esas relaciones patrimoniales se menciona la existencia de un principio llamado 'principio del nuevo derecho', del que se expone: "Este principio es el reconocimiento de la personalidad del hijo; por tanto, puede ser titular de todos los derechos, pues tiene capacidad de derecho...más le falta capacidad de acción, y no puede, por tanto, ejercitarlos. Los ejerce en su nombre el padre...por el deber de cuidar y asistir y proteger a la persona y a los bienes del hijo" (16).

Resulta, pues, que por regla general el hijo es propietario de lo que adquiere por medio de cualquier título, y le corresponde la propiedad, más no puede administrarlo.

#### Extinción de la patria potestad.

El doctrinario José María Castán Vázquez, en su obra la patria potestad, muestra una clasificación de los modos de extinción de la patria potestad, a saber: "Los modos por los que se extingue la patria potestad han sido clasificados en absolutos y relativos, según operen la extinción de la función en sí misma o solamente con relación a la persona que la ejerce. Los primeros son, pues, causas de extinción propiamente dichas, mientras que -

---

(16).- CLEMENTE de Diego, F., Instituciones de Derecho Civil Español, Obra Citada, p. 663.

los segundos implican, más bien, pérdida de la patria potestad"  
(17)

El doctrinario José María Castán Vázquez, expone:

" A. MODOS ABSOLUTOS

Como causas de extinción propiamente dicha de la patria potestad, se señalan los siguientes: a) Muerte de los padres b) Muerte del hijo c) La emancipación del hijo.

Con estos modos opera la extinción absoluta del ejercicio de la patria potestad.

B. MODOS RELATIVOS

Las causas que producen la extinción relativa o pérdida de la patria potestad, se clasifican en extrajudiciales y judiciales.

Extrajudicial:

La adopción del menor.

Judicial:

Privación de la patria potestad por sentencia firme en causa criminal. Sentencia de divorcio que declare la pérdida de la patria potestad. Declaración de nulidad por matrimonio de mala fe. Sentencia en pleito judicial promovido expresamente para retirar la patria potestad. Dichos modos sólo provocan la desaparición - relativa de la patria potestad o su transmisión a otro sujeto"  
(18).

(17).- CASTAN Vázquez, José Ma., La Patria Potestad, 3a. ed., Madrid España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1960, p. 327.

(18).- Ibidem, pp. 327 - 336.

Extinción de la patria potestad referida a la emancipación.

La figura de la emancipación que ha ido transformándose al pa- so de cambios sociales, económicos y políticos y que entre sus - efectos se encuentra la extinción del poder paterno, se presenta dentro del Derecho Civil Español de la siguiente manera:

Emancipación por mayoría de edad, emancipación por matrimonio -- del menor, emancipación por segundas nupcias del padre o madre, - emancipación por concesión del padre o madre.

Son las diferentes formas que regula el Derecho Civil Español pa- ra que pueda tener lugar la extinción de la patria potestad. De- las diversas formas en que se manifiesta la emancipación haré -- alusión sólo a la emancipación por concesión del padre o la ma- dre.

A continuación cito que: "Emancipación por concesión del padre o madre: Se basa en una declaración de voluntad del progenitor -- ejercicio del poder paterno. Los Códigos Francés (art. 477) y - Español (art. 316) reconocen a la declaración paterna el efecto- extintivo de la patria potestad. El Código Italiano vigente ha - ampliado en esta materia las facultades del juez y aun las del - propio hijo, y así, en el art. 389, faculta al juez tutelar para conceder la emancipación al menor sometido a patria potestad de- de que ha cumplido dieciocho años, a instancia de los padres y - quedando facultado para concederla, incluso contra la voluntad - de éstos, cuando para ello concurren causas graves..." (19)

(19).- CASTAN Vázquez, José Ma., La Patria Potestad, Obra citada,

"Tratándose de la emancipación por concesión se dice que: "Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre o de la madre se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta...se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros". (20)

Se habla en el Derecho Español también de la llamada emancipación tácita del menor que vive con independencia, es decir: "La terminación de la minoría de edad mediante la independización económica del menor por el camino de la separación patrimonial o separación anticipada de los padres... el segundo inciso del artículo 160, dispone que si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración". (21)

Aunque las formas mencionadas en los párrafos anteriores se tratan en los modos absolutos de extinción, la doctrina española -- concluye diciendo que no se está ante una causa de extinción de la patria potestad sino, simplemente, ante una situación que influye en los efectos patrimoniales de aquélla.

---

(20).- CASTAN Vázquez, José Ma., La Patria Potestad, Obra Citada, p. 330.

(21).- Ibidem, p. 333.

Extinción de la patria potestad referida a la emancipación -- dentro del Código Civil Español:

En base al ordenamiento civil español, se tienen los siguientes artículos:

Art. 167.- La patria potestad se acaba:

- 1.- Por la muerte de los padres o del hijo,
- 2.- Por la emancipación;
- 3.- Por la adopción del hijo.

Artículos relacionados con la emancipación:

Art. 314.- La emancipación tiene lugar:

- 1.- Por el matrimonio del menor,
- 2.- Por la mayor edad,
- 3.- Por concesión del padre o de la madre que ejerzo la patria potestad.

En relación al artículo 314 de la emancipación que trata en su párrafo tercero, he manifestado en una explicación anterior las formalidades para que se conceda, ya que éstas mismas son mencionadas en el artículo 316 del ordenamiento que se cita.

Por su parte el artículo 318 dice que para que tenga lugar la -- emancipación por concesión del padre o de la madre, se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta. El artículo 319 indica que una vez concedida la emancipación no podrá ser revocada.

En relación a la edad que debe tener el menor que se pretenda -- emancipar, marcándose la de dieciocho años, es oportuno decir -- que en España la mayor edad se alcanza a los veintiún años cum--

plidos. For lo que, simplemente, es el margen para poder apreciar que si en México la mayor edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos puede convenirse en una concepción anticipada a partir de los dieciséis años cumplidos, o quizás los catorce años cumplidos que es la edad requerida en la mujer para contraer matrimonio.

FALLA DE ORIGEN

### 1.3 - LEGISLACION MEXICANA.

Consumada la Independencia de la nación mexicana, aún existían rasgos que en materia jurídica la ligaban a la antigua Metrópoli.

El doctrinario Pablo Macedo, dice: "En efecto: la legislación española, tanto aplicable en la península, como la redactada con especial destino para las Indias, seguían siendo Derecho vigente entre nosotros. Algunos intentos, aislados y frustráneos, habían hecho que siguiéramos sin leyes propias, exceptuando uno que -- otro Código que quedó sin aplicarse y algún decreto que regulaba un aspecto especial de cierta materia aislada" (22)

Es posible admirar, el esfuerzo que se realizaba por tratar de tener un Derecho propio.

Continúa el mismo doctrinario diciendo: "El primer esfuerzo serio de codificación civil fue realizado por el Presidente Juárez al encomendar al doctor don Justo Sierra la elaboración de un -- proyecto que, completo, fue remitido al Ministerio de Justicia -- en 18 de diciembre de 1859...sólo se publicaron los dos primeros libros del Código" (23)

Es debido entonces que: "...en fecha 15 de enero de 1870 envié -- las primicias de su trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y concluyó con sus labores en 28 de mayo del mismo-

(22).- MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870; su importancia en el Derecho Mexicano, México, Ed. Porrúa S.A., 1971, pp.

13 - 14.

(23).- Ibidem, pp. 15 - 16.

año, promulgándose nuestro primer Código Civil en 8 de diciembre siguiente, que tuvo vigencia desde 1o. de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California! (24)

De las citas anteriores se desprende que el Código de 1870 es en realidad el primer texto legislado con que contó México en materia Civil.

Aunque inspirado en el Derecho Romano, en el antiguo Derecho Español, en el Código Napoleón, en los que se habían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales elaborados con anterioridad, se muestra una evidente autonomía del Derecho Civil Mexicano.

Dentro del estudio que me ocupa, expongo a continuación como era regulada la emancipación en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

---

(24).- MACEDO, Iablo, El Código Civil de 1870; su importancia en el Derecho Mexicano, Obra Citada, p. 17.

1.3.1 - LA EMANCIPACION EN EL COJIGO  
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL  
DE 1870.

En este ordenamiento se expone como modos de acabarse la patria potestad los siguientes: 1.- por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, 2.- por emancipación, 3.- por la mayor edad del hijo. (a. 415)

El Título duodécimo en su Capítulo I del Libro primero regulaba la emancipación de la siguiente manera: El artículo 691 mencionaba: "El acta de emancipación se reducirá á escritura pública". Por su parte el artículo 692 decía: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad: I.- Del consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y en su defecto el del juez: II.- De la autorización del que lo emancipó, y en falta de éste, de la del juez para la enagenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces: III.- De un tutor para los negocios judiciales".

Otro artículo es el 693 que a la letra ordenaba: "Hecha la emancipación no puede revocarse".

Sobre la menor edad el artículo 398 mencionaba que todas las personas de ambos sexos que no hubieran cumplido veintión años, -- eran menores de edad y por su parte el artículo 694 sobre la ma-

por edad decía que ésta comenzaba a los veintiún años cumplidos.

Posteriormente, el artículo 695 indicaba: "El mayor de edad - dispone libremente de su persona y de sus bienes..."

Sobre las actas de emancipación se regulaba lo siguiente:

El artículo 111 del Código Civil de 1870 decía: Art. 111.- Las - actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria po - - tstad, se formara insertando a la letra la levantada por el -- juez que autorizó la emancipación; y se anotara en el acta de na - - cimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el me - - nor, y citando la fecha de emancipación y el número y foja del - - acta relativa. Por su parte los artículos 112 y 113 respectiva - - mente mencionaban ciertas formalidades a seguir dentro del mismo procedimiento de registro del acta de emancipación. Continuando - - con el estudio de la regulación de la emancipación, ahora, me re - - rito al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Dicho ordenamiento es el resultado de la reforma hecha al Có - - digo Civil de 1870.

---

NOTA REBE.- LOS ARTICULOS AQUI CITADOS FORMAN PARTE DEL TEXTO --  
 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO --  
 DE LA BAJA CALIFORNIA, MEXICO, IMP. ANCONA, 1871.

1.3.2 - LA EMANCIPACION EN EL CODIGO  
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL  
DE 1884.

En este mencionado ordenamiento se continúo regulando la emancipación por voluntad de quien la ejercía, por lo que solo expongo los artículos relativos a dicha regulación.

Primeramente, sobre los modos de acabarse la patria potestad se seguía regulando en el Código Civil de 1884 a la emancipación como uno de esos modos.

En el Título undécimo en su Capítulo I del Libro primero se regulaba a la emancipación de la manera siguiente: En el artículo 590 se mencionaba a la emancipación obtenida en virtud del matrimonio del menor, dicho texto concuerda con el n. 689 del Código Civil de 1870. El artículo 591 mencionaba que el acto de emancipación era un 'derecho del menor' bajo los requisitos del artículo 690 del Código Civil de 1870.

El artículo 592 mencionaba que el acto de emancipación debía establecerse en escritura pública, mientras que el artículo 591 del Código de 1870 hablaba de el acto de emancipación, siendo distinta la expresión textual pero con la intención de regular un mismo efecto.

Finalmente, se tiene al artículo 593 mismo que mencionaba que el menor emancipado tenía la libre administración de sus bienes, bajo ciertas restricciones marcadas también en el artículo 692 del Código Civil de 1870.

Por su parte el artículo 594 expresaba que hecha la emancipación

no podía revocarse, concordando con el artículo 693 del Código -  
Civil de 1870.

---

NOTA BENE.- LOS ARTICULOS AQUI MENCIONADOS DEL 590 al 594 SON -  
PARTE DEL TEXTO DEL CODIGO CIVIL DE 1884, MEXICO, IM  
PRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON, 1884.

1.3.3 - EL PROCEDIMIENTO DE EMANCIPACION EN EL  
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE  
 1884.

Para hablar del procedimiento de emancipación por voluntad de quien ejerce la patria potestad, se tiene como base al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del año de 1884.

Dicho ordenamiento regulaba el procedimiento de emancipación de la manera siguiente:

"Art. 1475.- El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó ascendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 1476.- Al escrito acompañarán los documentos que certifiquen:

- I.- Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga;
- II.- Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia;
- III.- Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art.- 1477.- Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Art.- 1478.- Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez ó su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio Público: día, en

FALLA DE ORIGEN

drá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1479.- Del auto en que se designe la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio Público. (25)

En el ámbito histórico de la legislación mexicana, se encuentra como antecedente a la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida el día 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril al 11 de mayo del mismo año, fecha de su entrada en vigor.

La Ley Sobre Relaciones Familiares regulaba en su contenido a la emancipación en un total de tres artículos, distando entonces de la regulación hecha por los Códigos Civiles de 1870 y 1884; dando así un giro a la regulación de la emancipación por voluntad de quien ejercía la patria potestad.

---

(25).- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Concordado por Manuel Mateos Alarcón, México, Tip. 'EL LAJIZ DEL AGUILA', 1904.

1.3.4 - LA EMANCIPACION EN LA LEY  
SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Dicha ley regula a la emancipación en tres únicos artículos, a saber:

"Art. 475.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación de éste, el que no volverá a recaer en la patria potestad, aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio.

Art. 476.- La emancipación sólo surtirá efectos respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, los que continuarán en la administración del que o los que ejercen la patria potestad, o del tutor en su caso. El menor emancipado seguirá representado en juicio por el que ejerza la patria potestad o tutor, hasta que llegue a la mayor edad.

Art. 477.- Los jueces, oyendo al que o los que ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podrá acordar que se conceda a éste, una vez que haya cumplido dieciocho años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acredite su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedará sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercen la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impengan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, si no es con los requisitos y formalidades establecidos por la ley" (26)

---

(26).- Ley Sobre Relaciones Familiares, 3o. ed., Ed. Andrade, S.A., 1980, p. 84

Como puede observarse, en estos tres artículos citados, se derivaron ciertos efectos sobre la persona del menor emancipado, - siendo algunos: Conceder al emancipado la libertad de un mayor de edad, otorgaba al menor la administración provisional de sus bienes, previo acuerdo judicial, permitía al menor no volver a caer en potestad, dicha emancipación se cumplía bajo ciertas restricciones.

Por lo que respecta a la mayor edad, ésta comenzaba a los veintiún años cumplidos, según el texto del artículo 478 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, ya que se ha dicho que un requisito para adquirir la calidad de emancipado era tener dieciocho años cumplidos, además de probar su buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses, esto también en razón de que el a. 479- de la misma ley menciona que: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes..." (27)

Ahora bien, después de estudiado el sistema de emancipación regulado por la Ley Sobre Relaciones Familiares, basado en: 1.- Conceder libertad al menor en cuanto a su persona. 2.- No sujetar al menor a tutelas interinas y especiales para ciertos casos. 3.- No conceder todo género de libertades por lo que se refiere a -- los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio. 4.- La administración de sus bienes debía estar a cargo o bajo vigilancia de las personas autorizadas para ello.

Fase al estudio de la emancipación en la legislación civil posterior a la Ley Sobre Relaciones Familiares.

(27).- Ley Sobre Relaciones Familiares, p. 84.

### 4.3.5 - LA EMANCIPACION EN LA LEGISLACION CIVIL POSTERIOR

#### A LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

En este apartado haré alusión al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales ahora Código Civil para el Distrito Federal mismo que entra en vigor en fecha 1o. de Septiembre de 1932, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Primeramente cito la manera en que el Código Civil para el Distrito Federal menciona en su artículo 443 los casos en que acaba la patria potestad.

"Art. 443.- La patria potestad acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Con la emancipación; III. Por la mayor edad del hijo"

Dicho artículo me remite a citar el a. 642 ahora derogado del mismo Código.

Art. 642.- Los mayores de dieciocho años que están sujetos a patria potestad o a tutela, tiene derecho a que se les emancipe si demuestran buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

Con este artículo se manifiesta claramente la anterior intención representada por el 'derecho a la emancipación' que da margen a mencionar que el menor de veintiún años pero mayor de dieciocho podía solicitar su emancipación, o ésta podía ser concedida por-

los padres o por quien ejerciera la patria potestad.

Es menester aclarar que dicha emancipación no era de un carácter pleno, ya que la misma traía consigo ciertas restricciones, - marcadas por el a. 643 que a la letra decía en aquel entonces:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- Del consentimiento - del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a - la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la pa -- tria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al -- tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el -- consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo y, en - su defecto el del juez; II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; III.- De un - tutor para los negocios judiciales" (28)

Sobre la formalidad del acto de emancipación se regulaba que el mismo debía ser decretado por el juez remitiendole la resolución correspondiente que decretaba la emancipación al Oficial del Registro Civil para que levantará el acta respectiva. (a. 645 C.C. para el D.F. ahora derogado). Por otra parte, en relación a la - emancipación el a. 644 del C.C. para el D.F. ahora derogado regu laba que hecha la emancipación no podía ser revocada. En cuanto a otras formalidades que se debían cumplir en relación al acta - de emancipación se encontraba el a. 94 ahora derogado del ordena miento tantas veces citado que a la letra decía:

(28).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, 6a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1961.

"Art. 94.- Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución que autorizó la emancipación. Se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella haber quedado emancipado el menor, citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta respectiva"

(29)

Particularmente entonces puede hablarse que la legislación civil posterior a la Ley Sobre Relaciones Familiares, vino a regular un sistema diferente de emancipación que podría denominarse por resolución judicial, basada en el derecho a emanciparse que se permitía a los menores de veintinueve años y se basaba también en la declaración de voluntad de los padres o de quienes ejercían la patria potestad.

En términos generales puedo decir que este sistema de emancipación tiene rasgos del Derecho Civil Español donde se regulaba la emancipación por conseción o voluntaria de los padres hacia los hijos. A diferencia de que la emancipación por resolución judicial no se otorgaba por escritura pública, pero en cambio se levanta acta de la misma que debía de inscribirse en el Registro Civil.

Lo anterior, son puntos de similitud que se exponen, puntos que tienen sólo el carácter de regla comparativa entre los denominados sistemas de emancipación y que en la actualidad las disposiciones o artículos que se citaron se encuentran derogados en el

(29).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, 6a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1961.

Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que sólo regula la emancipación por medio del matrimonio del menor, dejando al margen los sistemas que se han estudiado y que incluso el Capítulo referente a las actas de emancipación sólo contempla un artículo que a la letra dice: "Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio" (30). Quedando derogados artículos que mencionaban formalidades acerca de las actas de emancipación.

Es por lo que creo se deja claro el antecedente de un sistema de emancipación paralelo a la obtenida por razón del matrimonio del menor y que pudiera volver a estipularse dentro de la legislación civil vigente para el conocimiento y uso de los individuos dentro de la Sociedad.

---

(30).- Código Civil para el Distrito Federal, 63a. ed., México,-  
Ed. Porrúa, S.A., 1994.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **'GENERALIDADES DE LA EMANCIPACION'**

**2.1 - CONCEPTO DE EMANCIPACION.**

**2.2 - EL MENOR Y MAYOR DE EDAD.**

**2.3 - ESPECIES DE EMANCIPACION.**

## 2.1 - CONCEPTO DE EMANCIPACION.

A continuación se citan diversos conceptos de emancipación, - con la tarea de especificar el significado, objeto, sujetos involucrados, y efectos que se originan con el otorgamiento de la -- emancipación.

Para exponer lo anterior se hace alusión al Derecho Romano, al - Derecho Español y Mexicano.

Concepto de emancipación en Derecho Romano.

Emancipación era:

"Un medio de extinguir la patria potestad que hacía sui iuris al hijo de familia" (31)

"Una forma especial para que un padre pueda extinguir la patria potestad sobre sus hijos e hijas...consistente en la triple venta del hijo..." (32)

"Un proceso por el cual un alieni iuris se convierte en sui - iuris" (33)

"...al principio como pena, luego como beneficio, en todo caso liberaba de la patria potestad. Afectaba a las relaciones de familia, y por ello influía en la capacidad: que el emancipado - recobraba la de derecho, pues se hacía sui iuris, pero en la de-

---

(31).- LINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 1a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1956, p. 403.

(32).- D'Ors, J.A., Derecho Privado Romano, Obra Citada, p. 289.

(33).- FLORIS Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Obra Citada, p. 206.

hecho seguía con la que le correspondía por razón de edad; si im-  
púbero en tutela, si púbero en curatela". (34)

Concepto de emancipación en Derecho Español.

La emancipación es:

"Causa de extinción de la patria potestad". (35)

"Una figura que se aplica al menor de edad, se refiere al Es-  
tado Civil indeterminado de capacidad relativa por edad, y deja-  
do ser solamente modo de extinguirse la patria potestad para lle-  
gar a ser modo de extinción de los poderes protectivos otorgados  
al incapaz...o expresión de reconocimiento de una capacidad espe-  
cial por razón de edad". (36)

Concepto de emancipación en Derecho Mexicano.

La emancipación es:

"Una institución civil que permite sustraer de la patria po-  
testad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le  
faculta para la libre administración de sus bienes, con determi-  
nadas reservas, expresamente señaladas en la ley". (37)

(34).- CLEMENTE de Diego, F., Instituciones de Derecho Civil Es-  
pañol, Cbra Citada, p. 678.

(35).- CASTAN Vázquez, José Ma., La patria potestad, Cbra Citada,  
p. 337.

(36).- CLEMENTE de Diego, F., Instituciones de Derecho Civil Es-  
pañol, Cbra Citada, p. 678.

(37).- PINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, --  
Cbra Citada, p. 401.

FALLA DE ORIGEN

Fina citando a Demófilo de Buen señala que este autor define a la emancipación en sentido amplio como: "...el hecho o el acto en virtud del cual una persona se ve libre de la patria potestad ...y adquiere la facultad de realizar por sí misma los actos jurídicos que especialmente no le están prohibidos" (38)

Otra situación es lo expresado en el siguiente texto: "La mayoría de edad extingue los efectos de la patria potestad, pues la misma es exclusiva para los menores de edad. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes" (39)

Del estudio del contenido de los anteriores conceptos puede anotarse que la emancipación:

1) Es un medio de extinción de la patria potestad. Una forma especial de extinción, un proceso o una aplicación de ciertos principios como una pena primeramente y posteriormente como beneficio en el Derecho Romano.

2) Es un hecho o un acto que libera al menor del poder paterno o materno.

Las anteriores ideas son la vía que me lleva a definir el objeto primordial de la emancipación, consistente sola y únicamente en liberrar al menor del poder que se ejerce sobre él por ser menor de edad.

---

(38).- FINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, ---  
Obra Citada, p. 401.

(39).- MONTERO Dubaut, Sara, Derecho de Familia, 5a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1992, p. 354.

Rafael Rojina Villegas menciona que la emancipación participa de un doble interés: "...interesa tanto al derecho de personas - como al derecho de familia" (40). Interesa al derecho de personas en cuanto que se determina una semicapacidad de ejercicio en el menor emancipado, ya que, puede administrar sus bienes y realizar ciertos actos jurídicos con ciertas restricciones; y por otra parte interesa al derecho de familia en cuanto que el estado de emancipación puede presentarse como consecuencia del matrimonio del menor emancipado.

---

(40).- ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, personas, familia, 22a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1988, p. 250.

## 2.2 - EL MENOR Y MAYOR DE EDAD.

Sobre el concepto de menor de edad, este puede darse desde tres puntos de vista, a saber: doctrinario, biológico y jurídico.

### DOCTRINARIO.

Menor: "(Del latín minor natus) Referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunda con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela" (41)

### BIOLOGICO.

Menor: "...persona que por el desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena" (42)

### JURIDICO.

Menor: "...persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad" (43)

Respecto de estos conceptos, puede decirse que el menor lo es sólo por no haber alcanzado su pleno desarrollo físico o por no haber cumplido la edad requerida por la ley para ser mayor de edad. Aunque se dice que el menor emancipado no tiene madurez plena -- contrario sensu puedo opinar que tiene otorgada cierta capacidad

(41).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, (L-O), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, S/R. de ed., Ed. Porrúa S.A. 1985.

(42) y (43).- Ibidem.

para realizar ciertos actos jurídicos vigilados que vayan siempre en su beneficio.

Por lo que respecta al estatus social, puede manejarse que en una sociedad compuesta en su mayoría con una población joven y económicamente activa se tiene entonces que el menor de edad realiza o puede llegar a desempeñar alguna actividad económica y -- que esto representa un beneficio para el mismo por lo que se está hablando de un menor trabajador, donde su actividad laboral es regulada por la Ley Federal del Trabajo (aa. 22, 23 y 173 a 180).

Con lo anterior se señala que: "Surge el Derecho del trabajo de menores de la necesidad de preservar la estirpe, desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas medias guerras de trabajo" (44)

Cabe señalar en base a esto que dentro de la Ley Federal del Trabajo (a. 22) se tiene como edad mínima de ocupación la de catorce años, teniendo la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, alcanzando la mayoría de edad para efectos laborales a los dieciséis años. (a. 23)

En cuanto a la etapa de minoridad se dice que: "...abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo" (45)

---

(44).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI.

(45).- Ibidem.

Sobre los grados de minoridad dentro del ámbito jurídico en la Sociedad como se ha mencionado, son distintos y durante éstos las personas físicas van sufriendo modificaciones a través de la edad que luego se reflejan en su desenvolvimiento y desarrollo. En el marco del Derecho Mexicano se distinguen dos clases de minoridad, a saber: La menor edad civil y la menor edad laboral. En cuanto a la edad civil esta se especifica en relación a la edad que se estipula para que un menor de edad pueda contraer matrimonio o realizar con autorización judicial, algún acto jurídico en su beneficio.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 140 menciona que: "Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce".

Otro ejemplo es el artículo 148 que a la letra dice: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce..."

Ambos artículos son ejemplo textual donde se señala que la menor edad civil comienza a los dieciséis años cumplidos en los varones y a los catorce en las mujeres quienes al contraer matrimonio adquieren un nuevo estado civil con una capacidad de ejercicio limitada.

Otros aspectos se encierran en cuanto a los actos que el menor de edad teniendo dieciséis años puede realizar son en base al Código Civil del Distrito Federal: Administrar los bienes producto de su trabajo (aa. 428, 429 y 411); otorgar testamento público abierto (a. 1306); designarse tutela (aa. 484 y 496); contraer -

deudas, tratándose de alimentos (a. 2392); otorgar consentimiento para ser adoptado (a. 397). Y en base a la Ley Federal del -- Trabajo desarrollar una actividad laboral (aa. 22 y 23).

Sobre la menor edad laboral, es importante saber como encuadra el menor de edad en el Derecho laboral, ya que implica a la persona del menor de edad en cuanto que es miembro de una familia y un sujeto económicamente activo dentro de la sociedad. Respecto a este comentario cito el texto siguiente en base a la -- obra titulada La Familia en el Derecho de Manuel Chávez Ascencio, que dice en relación al trabajo: "Este es un derecho de toda persona pero que tiene especial significación en la familia. Se busca el sostenimiento de la familia a través del trabajo de uno o varios de sus miembros, y podría definirse en el sentido de que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, que permita el sostenimiento decoroso al trabajador y a su familia, para lo que se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley como lo señala el a. 123 Constitucional" (46)

Por lo tanto, entonces, un individuo sea miembro o no de una familia tiene derecho al trabajo dentro de la sociedad siempre que éste sea decoroso, digno y socialmente útil.

---

(46).- CHAVEZ Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, s/n. de ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1984, p. 406.

FALLA DE ORIGEN

El derecho al trabajo se plasma en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde dentro de su contenido se especifica lo siguiente:

"...a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito" (47)

Dicha libertad se manifiesta en la ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional en cuanto al punto que interesa expresando:

"No podrán establecerse distinciones entre trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social" (a. 3o. Ley Federal del Trabajo).

Otras ideas son manifestadas a través de lo expresado en el Diccionario Jurídico Mexicano en su Tomo VI, mencionando en lo que hace a los menores trabajadores que: "Surge el derecho del trabajo de menores de la necesidad de preservar la estirpe, de desarrollar los recursos más jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas medias fuerzas de trabajo" (48). Asimismo, menciona que dentro del trabajo de los menores se establecen ciertas normas de protección para los mismos y de obligaciones para sus patrones.

Mencionando al artículo 123 Constitucional en el caso de las fracciones II y III se expone que:

---

(47).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(48).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI.

- Se prohíbe el trabajo de menores de dieciséis años en labores peligrosas e insalubres, y se prohíbe que esos menores laboren en el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche, y finalmente fija para los mayores de esta edad, o sea, la de catorce años y menores de dieciséis una jornada máxima de siete horas de trabajo, determinando implícitamente la edad mínima de ocupación.

Sobre la edad mínima de ocupación se tiene la de catorce años, -- esto en virtud de las reformas operadas en la Constitución Federal en el año de 1962 a las fracciones II y III del apartado A -- del a. 123, dándose cambios y adiciones en la Ley Federal del -- Trabajo, donde se guarda el régimen de protección al trabajo de los menores reproducido en la actual ley laboral vigente desde -- el 1o. de mayo de 1970.

Por lo que, entonces, si bien los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir sus derechos laborales, la mayoría de edad para los efectos laborales se alcanza a los dieciséis -- años en base al artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo. Se -- concluye que los actos que el menor puede realizar durante la mi noridad serán en base a su desarrollo físico-mental y por razones naturales y sociales.

**El mayor de edad:**

La mayor edad se encuentra conceptuada como el estado siguiente e inmediato que se adquiere por el sólo hecho de cumplir la edad requerida por la ley, dentro de este tópico Rafael de Pina-Vara dice que mayor de edad es: "El estado civil correspondiente a las personas que han cumplido dieciocho años (en México)" (49) Bajo dicho estado civil de mayor de edad se adquiere una capacidad plena de ejercicio de todos los derechos como ciudadano (según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 donde se mencionan los requisitos para ser ciudadano o adquirir esta calidad los cuales son: Ser mexicano - por nacimiento o naturalización -, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesta de vivir) y persona física. Un concepto -- sobre el mayor de edad lo da Rafael de Pina que dice: "Son las personas físicas que tienen la plenitud de la capacidad para obrar siempre que circunstancias especiales no impidan su ejercicio" (50)

También es oportuno mencionar que el número de años que debe transcurrir para determinar la mayor edad no se fija caprichosamente, sino que se funda en la conclusión de la experiencia confirmada por la ciencia de acuerdo con la cual el ser humano lle-

---

(49).- PINA Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, 14a. ed., - México, Ed. Porrúa S.A., 1986, p. 342.

(50).- FINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 1a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1956, p. 407.

gado a una edad determinada según las circunstancias de tiempos y lugares adquiere el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y sus bienes. Cuando una persona física llega a su mayoría de edad entra a una esfera del mundo jurídico que antes le estaba vedada, lo cual produce el efecto no sólo de que adquiriera mayor número de facultades sino también de enfrentar nuevas obligaciones no solo en el terreno del derecho civil, sino en otras zonas separadas de esta rama del derecho.

El doctrinario Manuel Chávez Ascencio menciona sobre la mayoría de edad que: "Es un estado jurídico que interesa al derecho personal como al familiar" (51). En el derecho de personas el a. 24 del Código Civil del Distrito Federal, previene que: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley" (52) A su vez el a. 646 del mismo Código antes citado expresa que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Por su parte Rojas Villegas dice que: "...no sólo la mayoría de edad interesa exclusivamente al derecho de las personas, sino también al derecho en general por cuanto que determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y, además le permite disponer libremente de su per (51).- CHAVEZ Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Obra Ci tada, p. 161.

(52).- Ibidem, p. 161.

sons y de sus bienes" (53). Esto lleva a mencionar los efectos - que pueden producirse en el derecho familiar, civil, mercantil, - laboral, etc... Expresando lo anterior se hace referencia a dos - posiciones dentro de la persona del menor, a saber: Primeramente su incapacidad por ser menor de edad para realizar actos jurídicos por sí y seguidamente la capacidad plena cuando cumple la ma yor edad donde adquiere la libre disposición de sus bienes y per sona; por lo que entonces el hecho de que una persona física menor de edad llegue a realizar ciertos actos no implica cierta ma nera una incapacidad total ya que por ejemplo tiene derecho al - trabajo siendo menor, puede contrar nupcias, puede constituir o formar una familia, además de tener un patrimonio familiar con - los bienes producto de su trabajo, etc...

---

(53).- ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Obra Citada, p. 251.

### 2.3 - ESPECIES DE EMANCIPACION.

En cuanto a las especies de emancipación se toma como referencia al Derecho Civil Español, ya que es ahí donde se hace mención a este respecto de la manera siguiente, como lo menciona Clemente de Diego: "En el Código Civil y en el Derecho moderno aparece un nuevo concepto...ya no se aplica exclusivamente a las relaciones de una familia; ya no es solamente modo de extinguir la patria potestad, sino que se aplica al menor de edad, se refiere al estado civil indeterminado de capacidad relativa por edad, y deja de ser solamente de modo de extinguirse la patria potestad para llegar a ser modo de extinción de los poderes protectivos otorgados al incapaz, o expresión de reconocimiento de una capacidad especial por razón de edad" (54)

Este preámbulo me lleva a mencionar que el citado Clemente de Diego expresa tres modos o causas de emancipación, mismos que para la presente explicación se traducen en especies; a saber:

"...la emancipación tiene lugar: por mayoría de edad, por matrimonio y por concesión del padre o madre" (55)

Estos modos o causas de emancipación, se consiguen en el art. 314 del Código Civil Español que a la letra dice:

"Art. 314 - La emancipación tiene lugar:

- 1.- Por el matrimonio del menor.
- 2.- Por la mayor edad.

---

(54).- CLEMENTE de Diego, F., Instituciones de Derecho Civil Español, Obra Citada, pp. 678 - 679.

(55).- Ibidem, p. 679.

3.- Por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad.

Por su parte la doctrina en relación al artículo antes citado expresa que deben añadirse otras dos causas o especies que son las siguientes: - Por concesión de la patria y por concesión del juez cuando el padre sobreviviente del hijo legítimo mayor de dieciocho años pase a ulteriores nupcias o el padre o madre del hijo natural contraiga matrimonio con persona distinta del otro padre natural. Por lo que ahora entonces puede decirse que el Derecho civil español contempla en su contenido cinco especies de emancipación que son: Por matrimonio del menor, por la mayor edad, por concesión del padre o madre que ejerce la patria potestad, por concesión de la patria y por concesión del juez.

La primera de estas emancipaciones, se explica en el a. 315 del Código Civil español que dice:

"Art. 315.- El matrimonio produce de derecho la emancipación. ..", dicho artículo es referente a una emancipación legal que opera incluso sin licencia de las personas a quien corresponde otorgarla.

En lo referente al segundo punto del a. 314 se ocupa de la emancipación producida por el hecho de que el menor llegue a cumplir su mayor edad, lo que permite mencionar el contenido del a. 320 del citado ordenamiento que consigna: "La mayor edad comienza a los veintín años cumplidos...el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código".

FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace al punto tres del a. 314, se relaciona al a. 316 del mismo Código Civil español que a la letra dice:

"Art. 316.- La emancipación de que trata el párrafo 3o. del art. 314 se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro Civil, no produciendo efecto contra terceros"

Respecto a esta especie de emancipación la doctrina manifiesta que: "La emancipación por concesión del padre o de la madre es un negocio jurídico solemne" (56)

Ahora bien, otro punto a tratar viene a ser la emancipación por concesión de la patria, misma que era otorgada solo en caso especial a quienes en tiempo de guerra eran mayores de dieciocho años y se hubiesen alistado o lo fueran en lo sucesivo en el ejército o marina nacional. Esto provoca entonces el carácter legal que reviste a dicha emancipación por el solo hecho del alistamiento.

Continuando con lo anterior, para que sea oponible a terceros habrá de ser inscrita la emancipación en el Registro Civil, al margen de la inscripción de nacimiento del emancipado en virtud de certificación de alistamiento voluntario en tiempo de guerra, expedida por el jefe del cuerpo o autoridad equivalente.

Ahora, respecto a la emancipación por concesión judicial tiene lugar en los dos supuestos establecidos por el artículo 163 - (56).- Código Civil Español, comentado por Bonet Ramón Francisco, con sus apéndices forales, Colección Tolle Llege, s/n. de ed., Madrid España, Ed. Aguilar S.A., 1962, p. 316.

del Código Civil español, que a la letra dice:

"Art. 168.- Las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectarán a la patria potestad; pero el juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de diecisiete años, si lo pidieren, previa audiencia del padre o madre."

Se menciona para esto que habrá de ser inscrita en el Registro Civil al margen de la inscripción de nacimiento del emancipado en virtud del testimonio correspondiente para ser oponible a terceros.

En jurisprudencia anotada en comentarios del Código Civil citado se encuentra lo siguiente:

"La emancipación es un negocio de derecho de familia puro, basado en el poder paterno, y por virtud de esta naturaleza, no admite condición, término ni modo; tampoco permite configuración de sus efectos por la voluntad del emancipante ni por la del emancipado, y así no es posible la emancipación parcial o referida tan solo a la realización de ciertos actos o negocios". (57)

Posteriormente el artículo 317 del Código Civil español menciona que: "La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de este, sin el de la madre, y, por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia -

(57).- Código Civil Español, comentado por Bonet Ramón Francisco,

de dichas personas". A su vez la doctrina comenta que: "Los efectos de esta emancipación, que son los mismos que producen la operada por concesión judicial, en todas las cuales no disfruta el emancipado del derecho de comparecer en juicio por sí, a diferencia de la operada por matrimonio, en todo lo demás se asimila a la de esta" (58)

En los mismos términos puede decir entonces que, el menor emancipado posee en su persona todas aquellas facultades inherentes al natural concepto que entraña la atribución de administrar sus bienes con independencia de terceras personas, de modo que podrá arrendar, cobrar rentas, dar recibos y ejecutar todo aquello que signifique actos de administración. Asimismo podrá, pue<sup>to</sup> que no está comprendido en las limitaciones de la ley, vender y comprar muebles, créditos o efectos públicos, dar dinero a préstamo, etc. Referente a la emancipación por concesión del padre o madre se encuentra el art. 318 del Código Civil español que dice: "Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre o de la madre, se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta". Es notorio ver entonces que para que se lleve a cabo esta emancipación es necesario el consentimiento del menor.

Finalmente el a. 319 del citado Código expresa: "Concedida la emancipación, no podrá ser revocada".

---

(58).- Código Civil Español, comentado por Bonet Ramón Francisco, p. 317.

Dentro del Derecho Civil Mexicano donde se menciona que la emancipación constituye un medio de extinción de la patria potestad y de la tutela y a la vez un medio de adquirir una capacidad especial para el menor de edad y que le habilita para actos de administración en su patrimonio, Rafael de Lina menciona dos especies de emancipación que son: "...La producida por el matrimonio del menor y la derivada de la voluntad de los padres o tutores. (Que actualmente ya no se regula en el Código Civil para el Distrito Federal) Una y otra producen iguales efectos...la emancipación por el matrimonio se denomina tácita o legal; la producida por voluntad de los padres o tutores, expresa o dativa"(59) La emancipación legal es la única especie regulada en el texto vigente del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre la emancipación sigue diciendo el mencionado autor que:

"...es un efecto inmediato y necesario, de esencia, del matrimonio, y, por tanto, se verifica cualquiera que sea la edad de los contrayentes, sin necesidad de ninguna declaración expresa, y a pesar de cualquier convenio celebrado en contrario y que tuviera por objeto impedirlo o modificarlo; pues tal convenio sería nullo" (60). En cuanto a la emancipación por voluntad de los padres o tutores, misma que ya no se encuentra regulada actualmente en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; se basaba en:

---

(59).- LINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano,  
Obra Citada, p. 405.

(60).- Ibidem, 405.

En cuanto a la emancipación por voluntad de los padres o tutores, misma que ya no se encuentra regulada actualmente en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; se basaba en:

"...el reconocimiento, en casos concretos, de un estado de madurez que autoriza, sin perjuicio de los intereses del menor, la concesión de una esfera más amplia en su capacidad... los mayores de dieciocho años que estén sujetos a patria potestad o a tutela, tiene derecho a que se los emancipe, si demuestran su buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses" (61). Respecto de la emancipación expresse o dativa de la que se decía estaba regulada en base al reconocimiento que se hiciera en casos concretos de un estado de madurez del menor podía ser solicitada como cita Rafael de Lina: La solicitud correspondiente, de acuerdo con el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que ya no se encuentra en vigor, decía: se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público, en todo caso, debiendo oírse también a los padres o tutores. (62) Se menciona también lo siguiente: La emancipación, salvo en el caso en que se produzca por el matrimonio, será siempre decretada por el juez y la resolución correspondiente se remite al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. (63)

(61).- FINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano,  
Obra Citada, p. 405.

(62).- Ibidem, p. 405.

(63).- Ibidem, p. 406.

Finalmente, es de comentarse que lo anterior expresa el derecho que tenía el menor a ser emancipado bajo ciertas condiciones y el derecho que tenían los padres o tutores para emancipar al menor si cumplía con esas condiciones y cabe mencionar también que para que se diera tal emancipación debía mediar el consentimiento del menor ya que si no se daba se establecía una imposibilidad legal absoluta para que se diera la emancipación.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **'LA EMANCIPACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL'**

- 3.1 - REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA  
EMANCIPACION.**
- 3.2 - LA CAPACIDAD JURIDICA DEL EMANCIPADO.**
- 3.3 - OBJETO PRIMORDIAL DE LA EMANCIPACION.**

### 3.1 - REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA EMANCIPACION.

Sobre este topico, el Código Civil para el Distrito Federal - en su Capítulo III del Título Octavo denominado: 'De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad', menciona en su a. 443 lo siguiente:

"Art. 443.- La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio,
- III.- Por la mayor edad del hijo!

De estos casos presentados, en el primero cabría la intervención del juez de lo familiar en la actualidad, del Ministerio Público como representante social y del Organó o Institución de carácter Público o social correspondiente para determinar el posible nuevo estado civil del menor de edad, aunque esto es excepcional porque siempre puede haber alguna persona ligada por parentesco con el posible emancipado.

La emancipación adquirida por virtud del matrimonio es donde se entiende que el menor que contrae nupcias queda fuera del poder de la patria potestad en que se encontraba antes de celebrar matrimonio, y que en adelante tendrá la condición de emancipado -- con las restricciones que le marca la ley para ciertos actos de su vida sin que vuelva a caer en potestad.

Es por lo tanto innecesario que en estos casos se tenga que cumplir algún requisito a excepción de los que la misma ley civil señala.

FALLA DE ORIGEN

Seguendo con la emancipación por virtud del matrimonio el citado Código Civil expresa en su a. 93 lo siguiente:

"Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio"

Es notorio entonces, que para este tipo de emancipación no se sigue trámite extra alguno, sino, solo en el cual se expide por parte del titular del Registro Civil el acta correspondiente al matrimonio celebrado por un menor de edad, ya que atendido a la línea del Código Civil el acta de matrimonio tiene efectos como si se hubiera extendido acta de emancipación.

Lo anterior es reafirmado por el a. 641 del mismo Código que a la letra dice: "Art. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad"

Para esta emancipación por matrimonio del menor existen ciertas limitaciones que marca el a. 643 del Código Civil para el Distrito Federal: "Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales"

El artículo anterior muestra una capacidad de ejercicio que no es plena para el menor de edad emancipado, sino que, es una capacidad restringida dado que para que alguno o ambos consortes

luedan realizar actos o negocios judiciales requieren de la respectiva autorización judicial y de un tutor.

Entonces se concluye que con la emancipación adquirida por medio del matrimonio, el menor será totalmente capaz hasta que llegue al cumplimiento de su mayor edad, esto para poder ejercer la parte restringida en su nuevo estado civil.

A continuación estudio la situación generada por llegar a la mayor edad: Al cumplirse los dieciocho años se adquiere por ese solo hecho de la mayoría de edad, y se rompe el vínculo de la patris potestad.

La mayor edad es contemplada en el Capítulo II del Título Décimo denominado: 'De la emancipación y de la mayor edad', mismo que expresa en sus artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

"Art. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"

"Art. 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes"

En base al artículo 647 se entiende que el mayor de edad tiene plena disposición sobre los bienes que adquiera.

Rafael de Lina menciona en su obra de fecha 1956 que: "Los mayores de dieciocho años que estén sujetos a potestad o a tutela, - tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses" (64)

(64).- FINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obra Citada, p. 405.

Dicho comentario en su contenido era aplicable hasta antes de que se reformara el Código Civil para el Distrito Federal en lo relacionado al número de años en que debía alcanzarse la mayor edad, ya que anteriormente la mayor edad era alcanzada a los veintión años cumplidos.

Finalmente se tiene que los requisitos para adquirir la emancipación por virtud del matrimonio consisten en que el menor que vaya a contraerlo cuente con dieciséis años cumplidos o catorce en el caso de la mujer (a. 148 C.C. del D.F.), contar con el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad en su caso y/o autoridad correspondiente (aa. 149 a 153 C.C. del D.F.). No se extiende acta de emancipación ya que el acta de matrimonio tendrán los mismos efectos (a. 93 C.C. del D.F.).

En cuanto a la mayor edad puede decirse que se logra por ese solo hecho de llegar a tener dieciocho años cumplidos.

### 3.2 - LA CAPACIDAD DEL EMANCIPADO.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra el a. 643 que a la letra dice:

"Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de -- sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para enajenación, grvamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales"

En la interpretación de este texto se encuentra expresada de manera clara la capacidad del emancipado.

Ahora, entonces, hablar de la capacidad jurídica del emancipado, haciendo referencia al menor de edad que pudiese ser emancipado ya sea porque muestra un grado avanzado de aptitud, diligencia, certeza, exactitud, conocimiento, destreza que se transforman en madurez para el manejo de algún negocio o de su trabajo, y que esto le permitirá ir formando un patrimonio propio o personal en el cual tendrá que aplicar las reglas contenidas en el a. 643 -- del Código Civil para el Distrito Federal antes citado en el que se habla de la libre administración de los bienes o de sus bienes dicho del que se desprende que puede empezar a ejercer su capacidad, aunque limitada.

En este punto cabe mencionar que los emancipados tienen incapacidad legal para enajenar y gravar bienes, salvo autorización judicial.

Además, tampoco pueden intervenir en negocios jurídicos, a menos que lo hagan a través de un tutor.

Ahora bien, García Máynez manifiesta que:

"Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes" (65)

"...Como persona jurídica la conducta del hombre se halla referida, en forma de facultades o deberes, a la actividad de los demás" (66)

"Es cierto que hay casos en los cuales el individuo se encuentra imposibilitado para ser sujeto de deberes, como ocurre tratándose de los incapaces o del ser que aún no ha nacido. Pero si no pueden ser, por sí mismos, sujetos de obligaciones, es incuestionable que pueden tener derechos, y que éstos hallan su explicación y fundamento en los deberes correlativos de otras personas. Además, la circunstancia de que no pueden ejercitar por sí los derechos que poseen, no les quita su carácter de personas, porque sus facultades jurídicas son ejercitadas por sus representantes. Por esto se ha dicho que la posibilidad de ejercicio de un derecho no excluye la de goce" (67)

Con lo anterior queda de manifiesto que el ser humano por el simple hecho de serlo posee personalidad jurídica, aunque claro -- siempre bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley civil como la edad, el uso de razón, etc...

---

(65).- GARCÍA Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 52a. ed. México, El Porrús S.A., 1936, p. 271.

(66).- Ibidem, p. 273.

(67).- Ibidem, p. 273.

Como se ha manifestado ya, el Código Civil para el Distrito Federal establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Dentro de la doctrina se presentan respecto a la capacidad dos manifestaciones que son: La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, conocida la primera como abstracta y la segunda como concreta.

Sobre el concepto de capacidad de goce se dice que esta es:

"La aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico" (68)

Sobre la capacidad de ejercicio se dice que esta es:

"La capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizaciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio" (69)

-En cuanto a la capacidad de goce, es la capacidad de derecho que representa una posición estática del sujeto. Esta capacidad de goce está limitada por un estado de incapacidad que se presenta manifestado por dos incapacidades: natural y legal, esto con fundamento en los artículos 449 párrafo primero, 450 fracción I y 451 del Código Civil para el Distrito Federal, diciendo que: -

---

(68).- INA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, --  
Citando a Castán y Ferrara), Obra Citada, p. 208.

(69).- Ibidem, p. 208.

FALLA DE ORIGEN

"Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos..."

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad"

"Art. 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al Capítulo I del Título décimo de este libro"

Rafael de Fina menciona en razón de la capacidad lo siguiente:

Capacidad natural: "Es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad" (70)

Capacidad legal: "Es la fundada en las causas establecidas -- por la ley" (71)

Se observa, examinando lo anterior la posición del emancipado en virtud del matrimonio en cuanto a su nuevo estado civil, colocándose el mismo en el supuesto de los que poseen una capacidad de ejercicio limitada.

Por otra parte, pienso que en la legislación civil puede tenerse una regulación que permita al menor de edad emanciparse para desahucarse dentro de los negocios jurídicos que por su incapaci-

---

(70).- FINA, Rafael de; Elementos de Derecho Civil Mexicano,  
Obr. Citada, p. 209.

(71).- Ibidem, p. 209.

dad natural no puede realizar, esto no quiere decir que se vaya contra lo regulado actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, sino que, cabe la posibilidad que dentro del texto de este mencionado ordenamiento se regulara un medio más por el que se permita la emancipación del menor de edad y no solamente por el que se regula actualmente, todo esto sin perder de vista las limitaciones que para tal caso marca la propia ley.

Sobre otro sentido se enrola dentro del ámbito social a la persona menor de edad trabajadora que juega un papel importante en el apoyo cuando es miembro de una familia para el sostenimiento de la misma, hecho por el cual se demuestra cierta capacidad de desarrollo que le permite distinguirse de los menores que no se encuentran en la misma situación de posible independencia lograda a través del trabajo. Dentro de estos mismos aspectos la doctrina marca una idea generalizada de la capacidad al citar como sigue según la materia en que se puede involucrar a la persona del menor de edad otros tipos de capacidad, a saber: el derecho penal, el mercantil y el procesal, además del laboral. Por lo expuesto, comento que la figura del emancipado regulada en el Código Civil para el Distrito Federal podría ampliarse a una nueva vía que sirva para lograr emancipar al menor de edad del poder paterno o materno y no solo por el hecho o condición de que el mismo contraiga matrimonio civil.

Ahora, en cuanto a las mencionadas capacidades donde puede estar involucrada la persona menor de edad, paso a explicarlas diciendo que la capacidad de delinquir es definida y caracterizada de

la manera siguiente:

"Capacidad de delinquir. I...La moderna doctrina ha acuñado -- el término voluntabilidad, el cual junto con la imputabilidad -- constituyen los elementos de la capacidad de delinquir" (72)

En base al texto citado se entiende que existen dos elementos -- que dan nacimiento a la capacidad de delinquir y que son: la voluntabilidad y la imputabilidad, de los que se cita lo siguiente: "Por voluntabilidad se entiende la capacidad de voluntad, esto es, capacidad de actuar con dolo, a la capacidad psíquica de culpabilidad se le denomina imputabilidad...La imputabilidad...es -- la capacidad del sujeto activo del delito de comprender la anti-juridicidad de su conducta y, en base a esa comprensión, estar -- en posibilidad de motivarse para actuar conforme a la norma jurídico -- penal..." (73). Finalmente se cita sobre la capacidad de delinquir lo siguiente: "Cuando un sujeto no reúne los dos, o alguno de los elementos mencionados, se dice que es un inimputable; de acuerdo a nuestra legislación penal son inimputables los menores de edad, los enfermos mentales, los que sufran algún -- trastorno mental transitorio y los sordomudos" (74)

Estudiada que ha sido dicha capacidad, se tiene ahora a la capacidad laboral que se define como sigue:

(72).- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo I ( A - CH ); México, 2a. ed., Ed. Porrúa S.A., 1989.

(73).- Ibidem.

(74).- Ibidem.

"Capacidad laboral. Entimada la capacidad en sentido jurídico como la aptitud o idoneidad que se requiere para el ejercicio de una determinada actividad, ya sea profesional, manual, intelectual o de otro género similar, la capacidad laboral se traduce en la eficaz actuación de un trabajador para el desempeño de un oficio o profesión...Desde el punto de vista laboral la capacidad ha de entenderse ya sea como dicha facultad patronal o sindical para llevarlos a cabo en cualquier orden, siempre que se trate de una relación de trabajo" (75)

Finalmente se indica lo siguiente:

"En la LFT se indica, respecto a lo primero, que toda persona mayor de dieciséis años tiene capacidad legal para prestar libremente servicios con las limitaciones que la propia ley establece; pero los menores de esta edad y mayores de catorce años necesitan autorización de sus padres o de los tutores que les hayan sido nombrados, o a falta de ellos, del sindicato al que pertenecen si forman parte de alguno o en última instancia a través de una junta de conciliación y arbitraje, de un inspector del trabajo de cualquiera autoridad política, para que un patrón pueda celebrar con ellos un contrato de trabajo" (76)

Se termina diciendo que: "Los menores de catorce años carecen de capacidad legal para celebrar contratos de esta naturaleza salvo casos de absoluta necesidad, cuando exista compatibilidad entre sus estudios y el trabajo que vayan a desarrollar y siempre que-

(75).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, (A - CH).

(76).- Ibidem.

la autoridad lateral que corresponda lo autorice" (77)

Otra forma de capacidad es la denominada capacidad mercantil a la que se define la manera siguiente:

"Capacidad mercantil. Es la aptitud legal para realizar actos mercantiles o dedicarse al ejercicio del comercio" (78)

Ahora bien, dicha capacidad está basada en lo que se cita: "... coincide con la del derecho civil, ya que según el a. 5o. CCo. - toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo. Disposición que como la del a. 81 del mismo ordenamiento hace renvío a las normas del derecho civil, convirtiéndolas para esos efectos en leyes comerciales" (79)

Posteriormente en relación con esta capacidad se sigue citando - que: "Debe distinguirse entre capacidad de goce que es la que se tiene para ser sujeto activo o pasivo de uno o varios actos de comercio, o en el ejercicio de esta profesión; y la capacidad de ejercicio, o sea, la que se tiene para realizar tales actos o actividades por sí mismo, o por representante que nombre. Los incapaces (incapacidad de ejercicio) realizan estos actos por medio de representantes legales (padres o tutores" (80)

Dentro de esta capacidad mercantil también se cita que: "ver con

(77).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, ( A - CH ).

(78).- Ibidem.

(79).- Ibidem.

(80).- Ibidem.

siderar que la profesión de comerciante es de carácter especulativo, sólo se permite que los representantes de los incapaces se dediquen al comercio en casos de excepción" (81)

Sobre esta capacidad relacionada con el menor de edad se cita el siguiente comentario: "Así el a. 556 CC., determina que si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con el informe de dos peritos decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez. Por extensión, se considera este artículo aplicable a los casos en los que el incapacitado hereda de otra persona una negociación mercantil, o si ésta se le ofrece en donación, así como en el caso en el cual el comerciante, en ejercicio, es declarado en estado de interdicción...el citado artículo puede formularse diciendo que si el incapacitado adquiere a título gratuito una negociación, o si es declarado en estado de interdicción el titular de una, el juez decidirá si ha de continuar su explotación" (82). Es claro entonces que el menor de edad es un incapacitado legal en relación con los actos jurídicos que pudiese llegar a realizar, lo que le crea una carencia de capacidad de ejercicio.

Finalmente, se tiene a la capacidad procesal que se define así: "Capacidad procesal. Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para ac --

(81).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, ( A - CH ).

(82).- Ibidem.

tuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional" (83). También de la capacidad procesal se dice -- que: "...es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales. Todas las personas gozan de la garantía que prescribe el a. 17 constitucional de pedir y obtener justicia, no tiene la capacidad procesal, consiste en presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir e intervenir en diligencias y así sucesivamente...La capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales...La capacidad procesal es aptitud para accionar y estar en juicio" (84). También se explica sobre la capacidad procesal que: "En ocasiones que el sujeto de derecho, con capacidad para ser parte, no puede intervenir personalmente en un proceso, hay pues, que distinguir entre 'ser parte' y 'tener parte', es decir hay personas que pueden tener proceso, pero no pueden llevarlos por sí, por carecer de capacidad procesal. Así la regla es que la capacidad de derecho corresponde la capacidad de hecho, y también lo normal es que quien se considere titular de un derecho puede defenderlo personalmente en el proceso, pero justamente a la incapacidad de hecho, correspondiendo la incapacidad procesal porque en muchos casos se trata de incapaci-

(83).-- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, (A - CH).

(84).-- Ibidem.

FALLA DE ORIGEN

cidad de obrar" (85). Finalmente se cita: "En suma, la capacidad procesal es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no solo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte - en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano judicial" (86).

---

(85).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, ( A - CH ).

(86).- Ibidem.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### 3.3 - OBJETO PRIMORDIAL DE LA EMANCIPACION.

Cuando se habla del objeto de la emancipación, se hace alusión al fin que se desea obtener y que por ende es el liberar al menor de edad de la potestad paterna o materna. Enseguida citó algunos textos que muestran cuál era el objeto de la emancipación en el derecho romano y que a la letra dicen: "La emancipación no es necesariamente una ruina o castigo para el hijo, ya que en lugar de pasar a una nueva potestad se torna sui iuris y puede tener patrimonio propio" (87). Otro texto sobre el objeto de la emancipación en derecho romano es: "La emancipación, al convertir en sui iuris a un hijo, le hacía capaz de tener su propio patrimonio...En algunos casos, la emancipación servía para fines muy especiales; p.e., cuando se quería adoptar al futuro yerno, se debía emancipar antes a la hija, para evitar el impedimento de fraternidad...Contra el principio tradicional de que la emancipación es un acto voluntario del padre, la última jurisprudencia clásica llegó a admitir un recurso cognitorio para hacer cumplir una emancipación fideicomisaria...donde se retracta de una negativa anterior" (88). Dichos textos citados muestran la evolución de la emancipación, evolución que se ha ido plasmando a través del tiempo en las distintas legislaciones civiles que

(87).- BRAVO González, Agustín, Et al., Primer Curso de Derecho Romano, Obra Citada, p. 132.

(88).- D'Ors, J.A., Derecho Privado Romano, Obra Citada, p. 289.

le han adoptado. Para que esos cambios se sucedieran tuvieron -- que evolucionar aspectos que integran las relaciones familiares-- y a su vez las sociales y aún la costumbre que muchas veces se -- ha convertido en derecho. Dentro del Derecho Romano el objeto de la emancipación era en primera instancia la acción y efecto de -- emancipar, sobre esto se dice en la doctrina que: \*Era un acto -- jurídico transitivo por el que por voluntad de los padres y el -- hijo se disolvía la patria potestad, pues la emancipación anti-- gua del derecho romano consistía en que, si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse así mismos o no conviniera al padre te-- nerlos en su casa se buscaba un medio para desligarlos de la pa-- tria potestad" (89). Posteriormente dentro del derecho español -- se dio lo siguiente: "A esta antigua emancipación, que podría -- mos llamar voluntaria, se adicionó...la emancipación forzosa que no viene a ser otra cosa sino una pérdida de la patria potestad-- cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos trata-- mientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la sa -- lud, la seguridad o la moralidad de sus hijos" (90). En cuanto -- al Código Civil para el Distrito Federal, sobre la emancipación-- y su objeto se dice que: "Una tercera forma que es la única que-- subsiste...sería la emancipación legal que opera cuando el menor de dieciocho años contrae nupcias, aunque posteriormente el ma-- trimonio se disuelva" (91). También se tiene que cuando la eman--

(89).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, ( A - CH ).

(90).- Ibidem.

(91).- Ibidem.

cipación cumple con su objeto de poner término a la patria potestad las consecuencias de ella consisten en que el menor no vuelve a recaer en la patria potestad; tiene la libre administración de sus bienes; pero, finalmente, requiere de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces y requiere de un tutor para negocios judiciales.

El Código Civil para el Distrito Federal en su a. 443 menciona los modos de acabarse la patria potestad y es precisamente como se ha manifestado en los conceptos dados ya en páginas anteriores sobre la emancipación, que como ya se vió su objeto primordial es dar por terminada la patria potestad o tutela y sacar -- del poder paterno, materno o de la tutela al menor de edad.

Otros conceptos sobre emancipación se citan a continuación, además de sus características. La doctrina dice que emancipación es: "Un medio de extinción de la patria potestad y de la tutela, y, a la vez, de adquisición de una capacidad especial, que le habilita para los actos de administración de su patrimonio" (92)

Una característica de la emancipación es su utilidad, misma que se distingue porque: "...inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad; y -- que elimina el tránsito brusco, sin escalas, entre un estado de falta rigurosa de capacidad y el de capacidad completa" (93). En

(92).- FINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano,

Obra Citada, p. 401.

(93).- Ibidem.

menester mencionar que la emancipación en cuanto a su objeto primordial presenta tres manifestaciones las cuales considero importantes para definir al mismo; manifestaciones que surgen del estudio que se hace del ámbito que abarca dentro de la legislación civil y la doctrina y que son: la extinción del poder paterno o materno o de la tutela y el otorgamiento al menor de una capacidad especial. Sobre la extinción del poder paterno y materno se ha manifestado que debe entenderse como la facultad que la ley otorga a los padres o a los abuelos como una obligación mientras los menores de edad no hayan sido emancipados. Dentro de dicha obligación se debe cubrir la satisfacción de las necesidades del menor como la salud, el estado físico, mental, su educación; además de corregirlos, castigarlos moderadamente sin llegar al -- exceso, etc... Pero no solo se le tiene como una obligación el ejercicio del poder paterno o materno, sino, que, también como un derecho ya que solo lo tiene el que lo ejercita, por lo que se le considera una institución con carácter protector de los hijos durante la menor edad.

El poder paterno o materno (patria potestad) al extinguirse por las causas legalmente establecidas provoca el acto de extraer al menor de ese poder, lo cual no quiere decir que se acabe con las demás relaciones que se guardan en la familia, o sea, la emancipación extingue la patria potestad no la filiación, por lo que el hijo que se llegue a emancipar como dice la ley que cualquiera que sea su estado, edad o condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, según lo estipula el a. 411 -

del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que los de rechos y obligaciones de la filiación subsisten.

Finalmente, entonces, la emancipación deja al menor de edad - en aptitud de poder administrar sus bienes y extingue el usufrugto que la ley concede a los que ejercen la patria potestad. Porlo que es necesario señalar que si un menor adquiere bienes porsu trabajo, podrá administrarlos, tal como ocurre con los emancipados, pero no podrá enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles, según lo dispone el a. 643 en su fracción primera dentro - del Código Civil para el Distrito Federal.

## **CAPITULO CUARTO**

### **'LA EMANCIPACION POR CONVENIO'**

- 4.1 - CONCEPTO DE CONVENIO.**
- 4.2 - EL CONVENIO DE EMANCIPACION.**
- 4.3 - CONVENIENCIA DE INCLUIR LA REGULACION  
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO -  
FEDERAL DE LA EMANCIPACION POR CONVE-  
NIO.**

#### 4.1 - CONCEPTO DE CONVENIO.

Dentro del Libro Cuarto o 'De las obligaciones', Primera parte 'De las obligaciones en general', Título primero 'Fuentes de las obligaciones' Capítulo I 'Contratos' del Código Civil para el Distrito Federal existe un concepto referente a la figura del convenio.

El artículo 1792 del Código Civil menciona el concepto de convenio, diciendo que es: "...el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". En este citado concepto se hace alusión a la palabra 'acuerdo', misma -- que encierra en sí un elemento de existencia del convenio, la -- cual, se entiende como el 'consentimiento' que debe haber entre -- ambas partes celebrantes del convenio.

El artículo 1793 señala: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". En ese Capítulo I se regula el contrato como especie de convenio, - sus elementos de existencia y requisitos de validez, interpretación, etc. Y en el artículo 1859 se establece que todo lo preceptuado para el contrato se aplique al convenio y demás actos jurídicos en lo que no se oponga a su naturaleza o a disposiciones - especiales de la ley sobre los mismos. De esta manera el Código-Civil para el Distrito Federal regula al contrato que es una especie de convenio, y dispone que lo preceptuado para esta especie será aplicable al género convenio, y demás actos jurídicos. Por lo tanto, lo mencionado lleva a equiparar la palabra 'contrato' a la de 'convenio', ya que primeramente el Código Civil ini-

cia hablando de lo que es un convenio y no un contrato como puede observarse en el texto del artículo 1792 antes citado.

Los conceptos doctrinales sobre convenio coinciden con la exposición que hace el Código Civil para el Distrito Federal. Otro concepto sobre convenio lo expone el Diccionario Jurídico Mexicano, diciendo que es: "(De convenir y éste del latín *convenire*) - Ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas" (94). En los conceptos citados sobre convenio, ya se descubren los elementos llamados de existencia como lo son el consentimiento y el objeto materia del convenio.

En cuanto al consentimiento es el acuerdo de voluntades de los individuos que intervengan en la celebración de un convenio. En lo que hace al objeto materia del convenio éste se presenta en la figura de la obligación que se vaya a extinguir, el derecho que se vaya a transmitir o que se vaya a modificar. Lo relevante en la presente situación es el acuerdo de voluntades para llevar a cabo un acto jurídico, al respecto el consentimiento puede ser expreso o tácito. "Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácito el que resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente" (a. 1803 del Código Civil para el Distrito Federal).

En lo relacionado al objeto materia del convenio, el artículo 1824 dice lo siguiente:

(94).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, ( A - CH ).

"Art. 1824.- Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer"

Para referirme al punto que interesa y que es la emancipación por convenio se señalan algunos argumentos en relación a la patria potestad: "La patria potestad es un derecho que se origina de la paternidad y la maternidad. La ley la reglamenta pero no crea la patria potestad, pues deriva de una relación natural habida entre ascendientes y descendientes es, por lo tanto, un derecho natural de los padres, que debe ejercerse por ambos en el matrimonio o por el que se encuentre al frente de la familia en caso de divorcio, separación o aquellas familias constituidas -- por madres solteras" (95) A esto la doctrina agrega: "Debe tomarse en cuenta que este derecho se fundamenta también en el derecho prioritario de los menores a recibir atención completa, educación, cuidado y desarrollo integral humano y cristiano" (96) Concluye el comentario exponiendo que: "Todo padre y toda madre, como consecuencia de la paternidad y la maternidad, tienen derecho de ejercer la patria potestad en beneficio de sus menores hijos no emancipados a su reconocimiento y protección jurídica" (97). Este mencionado derecho de la patria potestad que ejercen los padres u otros ascendientes sobre el menor de edad es una ra (95).- CHAVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Obra Ci  
tada, p. 394.  
(96).- Ibidem, p. 394.  
(97).- Ibidem, p. 394.

lación jurídica familiar que puede acabar por el acuerdo de voluntades que viene a ser la emancipación por convenio, y sobre este punto cabe señalar que ya en otras épocas y otros códigos se ha regulado la posibilidad de emancipar al menor de edad por medio de la figura del convenio, es decir, la posibilidad que a través de un acuerdo de voluntades entre quien ejerce la patria potestad y el menor de edad que ha cumplido dieciséis años se extinga el poder paterno o materno y se cambie el estado del menor a menor emancipado. En el supuesto de que un menor de edad puede ser emancipado fuera del caso marcado por el Código Civil para el Distrito Federal, debería ser bajo ciertos límites, siempre tomándose en cuenta los efectos que crea tener un nuevo estado civil.

Respecto de la formalidad del convenio hay que atender al Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1832 y 1833 respectivamente: "Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley". Y por otra parte el siguiente menciona: "Art. 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir -- que se dé al contrato la forma legal". Como se menciona en los artículos transcritos, es la voluntad de los que intervienen en la

celebración del contrato (convenio) la que permite determinar la forma del mismo, ya que en cuanto a la forma del convenio de -- emancipación se propone que la celebración del mismo se lleve ante la fe de un Notario Público, respetando la regulación que hace la ley civil sobre los convenios.

Lo anterior propone mencionar que la emancipación por convenio, por un lado puede llegar a ser regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, mientras que por otro lado para darle forma lidad a tal acto puede ser celebrado ante la fe de un Notario Público.

En cuanto al contenido del convenio, o sea, lo referente a las cláusulas que puede contener no hay que perder de vista los artículos 1839 y 1851 al 1857 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero referente a las cláusulas en los contratos, y -- los demás relativos a su interpretación.

Es pertinente recordar que en el presente estudio se habla de la emancipación por convenio, o sea, la terminación del poder paterno o materno por medio de un convenio entre los que ejercen la patria potestad y quien se encuentra bajo ella, todo esto realizado bajo los términos que la misma ley marque para el caso, pero aplicando en lo no previsto en especial para el convenio las reglas generales de los contratos citando lo dispuesto por el artículo 1859 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice: "Art. 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos -- en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposicio --

FALLA DE ORIGEN

nes especiales de la ley sobre los mismos? Es notorio, entonces, la aplicación de las reglas generales de los contratos a la realización de un convenio.

#### 4.2 - EL CONVENIO DE EMANCIPACION.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 435 - dice: "Cuando por la ley o por voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de - la administración como emancipado, con la restricción que esta - blece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces". En dicho artículo sólo se nombra al padre como el que puede otorgar la voluntad para que su hijo pueda ser administrador de sus propios bienes. El padre pudo poner o haber puesto a disposición -- del hijo bienes para cualquier industria, comercio o lucro, ya - que son casos en que se entiende la renuncia del padre a la propiedad, usufructo y administración de dichos bienes. El mismo ca so pudo haberse presentado por lo que hace a la madre.

Ese precepto cita un caso de emancipación parcial derivada de un acto unilateral (declaración unilateral de la voluntad) por parte del padre, y por analogía de la madre. Dicho acto unilateral-realizado en favor del menor de edad otorgándole la facultad de-administrar bienes, es un indicador para poder hablar de la regu lación de una emancipación convenida entre el menor de edad que-tenga dieciséis años cumplidos y menor de dieciocho y quien ejerza la patria potestad. En la actualidad dentro del derecho moder-no existen principios que fincan una relación paterno - filial,- o sea, las llamadas relaciones personales entre padres e hijos,- y aunque se entienda que son concesiones parciales a la capaci--dad o personalidad del hijo, y debe entenderse que se persigue-- también el reconocimiento de esa personalidad, dicho reconoci --

miento puede decretarse por el acuerdo de voluntades en que se mencione el otorgamiento de la emancipación del menor de edad -- ya que no solamente es el reconocimiento de cierta capacidad, si no que es también el reconocimiento de sus aptitudes físicas y mentales que representan el nivel de madurez para que el menor pueda administrar los bienes de su propiedad.

En cuanto a la capacidad que adquiere el menor debe entenderse -- que esa capacidad ocupa un campo amplio de la esfera jurídica an tes de que el menor llegue a la mayor edad; entre estas se tiene a la capacidad laboral. El que se otorgue esta capacidad al menor de edad es una plataforma para que el mismo pueda ser emanci pado en virtud de que los menores de edad trabajadores en ocasio nes llegan a ser quienes soportan las cargas familiares atendien do a las necesidades de los miembros de la familia como alimenta ción, vestido, habitación, etc. Actualmente en la vida moderna y en especial en las grandes ciudades se dificulta la vida fami -- liar llagándose a perder el respeto y vivencia de los valores fa miliares. Esto viene a colación porque los menores de edad for -- men parte de una familia o no se están formando como personas y -- si son menores trabajadores muchas de las veces solo se dedican a buscar el sustento diario para la familia o para su persona. Finalmente, entonces la idea es manejar la emancipación de los -- menores de dieciocho años y mayores de dieciséis o que los hayan cumplido, otorgándole a éstos el derecho a emanciparse y la pro -- tección de sus intereses y derechos familiares que comprenden -- los derechos de la persona y los derechos de la familia como co --

munidad natural. A manera de conclusión se asienta que el emanciparse no quiere decir que se deja de formar parte de la familia como miembro de la misma, esto en la propuesta de la emancipación por convenio, ya que tomando en cuenta que la persona, independientemente de la edad, sexo, raza, necesita la protección y ambiente familiar, en relación a esto la doctrina manifiesta que: "...en especial...los menores quienes tienen derecho a la seguridad, a la formación humana integral y protección completa en un ambiente familiar, de manera que los que no tengan la posibilidad de ese ambiente familiar, el derecho lo deberán satisfacer a través de la adopción y la tutela. De aquí que el Estado está obligado a promover y fomentar un ambiente familiar idóneo en la adopción y la tutela, en beneficio de los huérfanos y marginados" (98) Entonces, por otro lado como el menor no podrá ser apartado de la familia de la que es miembro, se entiende que se está ante una emancipación que requiere de una regulación especial cuidando las formas, detalles y efectos que provoque tal acto en la esfera jurídico - social, ya que podría tenerse una emancipación solo para efectos económicos encaminados al bienestar del menor y aseguramiento del mismo. Por lo que se menciona también, que se requerirá de una regulación especial de la emancipación por convenio en cuanto que viene a ser parte de las relaciones familiares dentro de las cuales existen hechos y actos que surgen de la interrelación familiar.

(98).- CHAVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Obra Citada, p. 391.

FALLA DE ORIGEN

En cuanto a dichos actos o hechos, la doctrina menciona que: "...hay una serie de actos y hechos a través de los cuales se - sbarca a toda la persona, en su complejidad o diversas partes. Así, encontramos actos religiosos, actos sociales, actos familia- res, actos éticos, etc. No todos ellos integran la relación jurí- dica, porque el derecho no puede comprender todas las manifesta- ciones humanas. Puede ser que regule alguno o algunos de ellos, - pero no debe desconocer la existencia de los otros. Algunos ac- tos humanos producen consecuencias de derecho y se transforman - en actos jurídicos, pero todos tienen alguna forma de relación" (99). En cuanto a la propuesta de emancipación por virtud de -- convenio, en base a los puntos citados se encontraría dentro de - las relaciones familiares como se ha mencionado ya y dentro de - los actos que producen consecuencias de derecho o jurídicas, ade - más de que a las relaciones familiares se les define como: "... un conjunto de deberes, derechos y obligaciones que se atribuyen a personas integrantes de la familia, y su finalidad es lograr - que tanto el matrimonio como la familia cumplan sus objetos y fi - nes" (100). Por lo tanto entonces creo que la presente propuesta considerada como un acto humano que puede producir consecuencias jurídicas y la misma integrante de las relaciones jurídicas fami - liares podría llegar a regularse dentro del derecho familiar o - de familia.

(99).- CHAVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Obra Citada, pp. 332 - 333.

(100).- Ibidem, p. 333.

#### 4.3 - CONVENIENCIA DE INCLUIR LA REGULACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA EMANCIPACION POR CONVENIO.

En cuanto a la conveniencia de incluir la regulación de la -- emancipación por convenio en el Código Civil para el Distrito Federal, dicha conveniencia está fundamentada primeramente en la -- realidad social que rodea a los actos de la persona como miembro de una familia, ya que puede considerarse a ésta como el núcleo -- que da origen al nacimiento del hecho o acto que produzca consecuencias de derecho o para crear derecho.

En esa realidad social que actualmente rodea y conforma el momento histórico que vive la familia como parte de la misma sociedad, muestra en sus individuos que dependiendo de su posición económica, del rol o papel que desarrolle, de su función dentro de su familia; podría estarse hablando de un individuo económicamente -- activo, dicho sujeto podría ser un menor de edad ejerciendo su -- derecho al trabajo, realizando actos de comercio, o algún otro -- acto o negocio jurídico que vaya encaminado a su beneficio como -- persona.

Otro aspecto a comentar en cuanto a la conveniencia es el formado por el aparato gubernamental integrado no solo por las Instituciones del Gobierno, sino, por los individuos que se sitúan en el desarrollo de alguna función encaminada a la protección de -- los derechos del menor y de la familia. Por lo que respecta a -- esto se entiende que el Estado se encuentra obligado a cumplir -- con las funciones que se le han encomendado en el texto de la --

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la protección e integración de la familia y libre desarrollo de las capacidades de sus integrantes.

También es necesario comentar que en ocasiones el gobierno al dar mayor auge a ciertos campos de desarrollo se llega a relegar el desarrollo integral del individuo, además de que interviene fuertemente el nivel económico de las personas, ya que no es lo mismo ver a niños en cada semáforo limpiando parabrisas, huérfanos y desprotegidos a que el propio Estado tome la iniciativa de procurarles un bienestar como es su función.

Dentro de la sociedad actual existe un gran número de personas menores o mayores de edad miembros o no de una familia que buscan desarrollarse personalmente en diversas formas, esto es producto de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Por lo que ambos individuos tienen las mismas oportunidades de desarrollo personal. La propuesta que se plantea es lograr la emancipación del menor de edad que haya cumplido dieciséis años de edad aunque este punto de vista jurídico contrasta con el punto de vista social, pero se encuentra en la gama de personas que conforman la sociedad, especialmente a los menores de edad quienes tienen la oportunidad de emplearse o desarrollar algún oficio que les permite la formación personal y la integración de un patrimonio propio, lo que viene a ser un indicador del otorgamiento de una cierta capacidad y reconocimiento de sus aptitudes.

En cuanto a otros aspectos entra el sentido de percepción por parte del padre o de la madre, quienes deben darse cuenta en su

caso de la existencia dentro de su familia que si en ella hay un menor de edad trabajador se encuentra en una situación especial-distinta de los que no lo son, ya que realiza negocios o está a cargo de alguna industria o comercio y que debido a dicha situación puede llegar a convenirse con el menor de edad su emancipación, ya que el mismo pudo haber demostrado un mejor desarrollo-intelectual por lo que se puede convenir en el reconocimiento de cierta capacidad en su persona, otro factor que interviene es el desarrollo físico del menor, aunque debido a que se vive en una-sociedad cosmopolita compuesta por personas que llegan de distintos lugares con la intención de establecerse se tienen factores-como la raza, los idiomas, las costumbres y las tradiciones, etc. factores que deben ser considerados como base de la aptitud de -madurez que le permite al menor de edad gobernar sus bienes.

Dentro de la ley y la doctrina no se regula de manera alguna-ni se menciona respectivamente a la emancipación por convenio, -actualmente se regula en la ley civil la emancipación llamada le gal y que se obtiene por medio del matrimonio. Además de que --otro objetivo de la presente propuesta es establecer que deben -protegerse los derechos del menor y la familia. En cuanto a esta emancipación por convenio puede mencionarse también como otro mo do de terminar con la patria potestad como operaba en su tiempo-de manera igual la emancipación voluntaria suprimida del texto -del Código Civil actual, misma que giraba alrededor de la hipóte-sis de que el menor de edad pero mayor de dieciocho años podía -convenir en emanciparse. La emancipación por convenio que se pro

pone consiste en que el menor de dieciocho años pero mayor de -- dieciséis puede convenir en emanciparse.

Finalmente la conveniencia de introducir la regulación de la emancipación por convenio en el Código Civil para el Distrito Federal puede observarse desde ciertos puntos de vista apoyados -- tanto en la doctrina como en el margen legal y que he denominado como sigue: Biopsicológico, socioeconómico y jurídico, los cuales explico a continuación: Primeramente desde el punto de vista denominado biopsicológico se manifiesta en este aspecto la madurez intelectual y física del menor de edad, dicha madurez expone la aptitud de la persona para desarrollar alguna actividad laboral, manual, técnica, mercantil, etc., donde se demuestre la destreza para dominar la actividad que se desempeñe, la madurez se forma por el buen juicio lo que implica que la persona puede tener la facultad de administrar su patrimonio del que sea dueño o desempeñar una empresa con buen término. Además la madurez se liga a términos como la buena educación, las buenas costumbres y -- la aptitud de administrar.

En cuanto al aspecto socioeconómico en este se encuadra a la actividad laboral y comercial o mercantil, en esta línea se involucra al menor de edad trabajador o comerciante que viene a ser -- una persona económicamente activa miembro de una familia o no.

La actividad laboral puede ser cualquiera que le acomode en la -- que se le capacite o tenga conocimientos previos de su manejo.

En el aspecto mercantil se implica al menor de edad administra-- dor de un negocio propio o del que solo sea el encargado; en am-

bos casos es manifestado el sentido de buscar el beneficio económico a través de la adquisición de las ganancias monetarias esto con el fin de un sostenimiento personal como símbolo de independencia del poder paterno o con la función de allegar recursos -- económicos para su sostenimiento propio o el de su casa para mejorar la economía familiar.

Ahora, paso a mencionar el aspecto jurídico mismo del que creo -- tiene su fuente reguladora en los dos puntos anteriores ya que -- los mencionados aspectos biopsicológico y socioeconómico no solo se dan en la vida social y en la actividad constante de las personas, sino que son objeto de cierta regulación legal, p.e. la -- menor edad laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo o simplemente determinar si un menor es capaz para realizar ciertos -- actos mercantiles o negocios jurídicos (con autorización judicial conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal); estos casos indican que se regula de una manera especial al menor de edad otorgándosele cierta capacidad para actuar en beneficio propio. Estudiados y expuestos que han sido dichos aspectos que forman parte de la persona menor de edad sea o no este miembro de una familia, solo queda mencionar que, dentro de dichas regulaciones especiales, podría tenerse entonces a la emancipación obtenida por medio de la celebración de un convenio entre el menor de edad, que con autorización judicial o legalmente pueda ser habilitado, y por otra parte la persona encargada -- de ejercer el poder o derecho de la patria potestad, esto con la finalidad de reconocer el otorgamiento voluntario de ciertas fa-

cultades en la persona del menor, evitando siempre que se pier -  
dan las relaciones familiares entre los miembros de la familia y  
se desdibuje la idea que se tenga sobre ésta en el ámbito social  
del que forma parte como tal.

FALLA DE ORIGEN

**CONCLUSIONES.**

- Primera.- La emancipación ha sido una institución jurídica cambiante a través del tiempo en los diferentes sistemas jurídicos.
- Segunda.- Dentro de la legislación civil actual en el Distrito Federal sólo se regula a la emancipación legal obtenida en virtud del matrimonio del menor de edad.
- Tercera.- En el marco legal no se encuentra regulada a la emancipación por convenio, pero la misma ha sido objeto de regulación en otros códigos.
- Cuarta .- La emancipación por convenio puede representar otra vía para extinguir la patria potestad. Esta emancipación se propone para los menores que han cumplido dieciséis años.
- Quinta .- Esta propuesta de emancipación por convenio puede venir a representar un beneficio para los menores de edad trabajadores en virtud de que no es raro que ellos soporten las cargas y necesidades de la familia en la época actual, salvándolas con el producto de su trabajo o negocio.
- Sexta .- Otro beneficio también lo sería la disminución de obligaciones sustanciales para quien ejerce la patria potestad para con el menor.
- Séptima.- La emancipación por convenio otorgada al menor de edad que cuente con dieciséis años le permitiría adquirir un nuevo estado civil.
- Octava .- La presente propuesta no representa un aspecto negati-

vo para la estructura familiar o para las relaciones familiares, ya que no va contra la moral, el derecho o las buenas costumbres.

Novena .- Se propone en lo que hace a la forma de la emancipación por convenio, que ésta pueda ser celebrada ante la fe de un Notario Público.

**BIBLIOGRAFIA.**

- 1.- BUEN Dómfilo, De, Introducción al Estudio del Derecho Civil, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1977, 413 pp.
- 2.- BRAVO González, Agustín, et. al., Primer Curso de Derecho Romano, 3a. ed., México, Ed. Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., - 1978, 269 pp.
- 3.- CASTAN Vázquez, José Na., La Patria Potestad, 3a. ed., Madrid España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1960, 403 pp.
- 4.- CLEMENTE de Diego F., Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Contratos.- Derecho de Familia, -- s/n. de ed., Madrid España, Ed. Artes Gráficas Julio San Martín, - 1959, 764 pp.
- 5.- CHAVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares, s/n. de ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, 505 pp.
- 6.- D'Ors, J.A., Derecho Privado Romano, 7a. ed., Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona España, 1989, 635 pp.
- 7.- FLORIS Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, 9a. ed., México, Ed. Esfinge S.A., 1979, 530 pp.
- 8.- GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, (Primer Curso), Parte General, personas, familia, 8a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1987, - 254 pp.
- 9.- GARCIA Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 59a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1986, 444 pp.
- 10.- MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, s/n. de ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1987, 254 - pp.
- 11.- MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870, (su importancia en el Derecho Mexicano), México, Ed. Porrúa S.A., 1971, 67 pp.
- 12.- MONTERO Duhalé, Sara, Derecho de Familia, 5a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1992, 429 pp.

- 13.-NONEVA y Puyol, Intróducción al Derecho Hispánico, 3a. ed., Barcelo na España, Ed. Labor S.A., 1942, 501 pp.
- 14.-PINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 1a.- ed., México; Ed. Porrúa S.A., 1956.
- 15.-ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Intro ducción, personas, familia, 22a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., -- 1988, 537 pp.

#### DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho, Pina Vara, Rafael de, 14a. ed., México, -- Ed. Porrúa S.A., 1986, 508 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomos IV ( E - H ); VI ( L - O ); VII ( P - REO ); - México, s/n. de ed., Ed. Porrúa S.A., 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo I ( A - CH ); México, 3a. ed., Ed. Porrúa S.A., 1989, 809 pp.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Sobre Relaciones Familiares, 3a. ed., Ed. Andrade S.A., 1980, - 95 pp.

Código Civil Para el Distrito Federal.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja Califor - nia, México, José Batiza, 1870, 634 pp.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja Califor - nia, Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo - por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, México, Imprenta de Francis - co Díaz de León, 1884, 416 pp.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, concordado y anotado por Manuel Mateos Alarcón, México, Tipografía 'El Lápiz del Aguila', 1904.

Código Civil Español. Comentado por Bonet Ramón Francisco, con sus apéndices forales. Colección Tolle Liege, s/n. de ed., Madrid España, Ed. Aguilar S.A., 1962, 2059 pp.